

Edición  
en lengua española

## Legislación

---

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 2080/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca ..... 1
  
- ★ Reglamento (CEE) n° 2081/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes ..... 5
  
- ★ Reglamento (CEE) n° 2082/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes 20
  
- ★ Reglamento (CEE) n° 2083/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 4254/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional ..... 34
  
- ★ Reglamento (CEE) n° 2084/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4255/88 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo ..... 39
  
- ★ Reglamento (CEE) n° 2085/93 del Consejo, de 20 de julio de 1993, que modifica el Reglamento (CEE) n° 4256/88 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación 44

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2080/93 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la política pesquera común contribuye a la realización de los objetivos generales enunciados en el artículo 39 del Tratado; que, en particular, el Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo, de 20 de diciembre de 1992, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura <sup>(4)</sup> y participa en el establecimiento de un equilibrio entre la conservación y la gestión de los recursos, por una parte, y el esfuerzo pesquero y la explotación estable y racional de dichos recursos, por otra;

Considerando que las acciones estructurales de la pesca deben contribuir a la realización de los objetivos de la política común de la pesca y del artículo 130 A del Tratado;

Considerando que la integración de las acciones estructurales del sector de la pesca y de la acuicultura en el dispositivo operativo surgido de la reforma de los Fondos estructurales tal y como está establecido por el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(5)</sup>, y por el Reglamento (CEE) nº 4253/88

del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(6)</sup>, debe mejorar la sinergia de las acciones comunitarias y permitir que se contribuya de manera más coherente al incremento de la cohesión económica y social;

Considerando que las funciones del instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) deben precisarse en función de su contribución a la realización del objetivo nº 5 a), establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que la Comunidad debe intervenir financieramente en los campos que sean determinantes para llevar a cabo la adaptación estructural necesaria para alcanzar los objetivos de la política pesquera común; que conviene, además, subordinar las intervenciones del sector al respeto del equilibrio entre los recursos y sus explotaciones;

Considerando que, para garantizar la coherencia de la política común de la pesca, resulta indicado que el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, decida posteriormente las modalidades y condiciones de la contribución del IFOP a las medidas de adaptación de las estructuras de pesca;

Considerando que las acciones que deben adoptarse abarcan el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a las acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura <sup>(7)</sup>, y del Reglamento (CEE) nº 4042/89 del Consejo, de 19 de diciembre de 1989, relativo a la

<sup>(1)</sup> DO nº C 131 de 11. 5. 1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2081/93 (véase la página 5 del presente Diario Oficial).

<sup>(6)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 2082/93 (véase la página 20 del presente Diario Oficial).

<sup>(7)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2794/92 (DO nº L 282 de 26. 9. 1992, p. 3).

mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura <sup>(1)</sup>; que conviene, pues, derogarlos y establecer las disposiciones necesarias para lograr una transición que evite una interrupción de las acciones estructurales;

Considerando, no obstante, que el Reglamento (CEE) nº 4028/86 fija de manera uniforme los importes máximos de las ayudas que pueden ser otorgadas a cada proyecto individual que contribuya directamente a asegurar el respeto de las exigencias prioritarias de la política común de la pesca; que incumbe al Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, seguir fijando estos importes máximos de manera uniforme,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Las acciones estructurales adoptadas en virtud del presente Reglamento en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la transformación y comercialización de sus productos (en adelante denominado «el sector») contribuirán a la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 39 y 130 A del Tratado y a la de los establecidos por los Reglamentos (CEE) nº 3760/92 y 2052/88.

2. El IFOP tendrá las funciones siguientes:

- a) contribuir a alcanzar un equilibrio sostenible entre los recursos y su explotación;
- b) incrementar la competitividad de las estructuras de explotación y el desarrollo de empresas económicamente viables en el sector;
- c) revalorizar los productos de la pesca y de la acuicultura y mejorar su abastecimiento.

El IFOP contribuirá, además, a acciones de asistencia técnica y de información y a la realización de estudios o de experiencias piloto sobre la adaptación de las estructuras del sector.

#### Artículo 2

1. La ayuda del IFOP podrá concederse para la aplicación de las medidas que contribuyan directamente a garantizar el respeto de las exigencias de la política común de la pesca en los ámbitos siguientes:

- operaciones de redistribución,
- asociaciones temporales de empresas,
- sociedades mixtas,
- adaptación de las capacidades.

<sup>(1)</sup> DO nº L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

En el marco del procedimiento previsto en el artículo 6, el Consejo podrá adaptar la lista de ámbitos enunciados en el presente apartado.

2. El apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 se aplican a las medidas contempladas en el apartado 1 del presente artículo. Sin embargo, la ayuda otorgada a cada proyecto individual, en el marco de las medidas previstas en el apartado 1, no podrá superar el importe máximo que deberá determinarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 6.

#### Artículo 3

1. El IFOP podrá participar en la financiación de inversiones y de acciones que contribuyan a la consecución de una o varias de las funciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 1, en los campos siguientes:

- reestructuración y renovación de la flota pesquera,
- modernización de la flota pesquera,
- mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura,
- desarrollo de la acuicultura y acondicionamiento de la zona costera,
- pesca experimental,
- equipamientos de los puertos pesqueros,
- sondeo de mercados,
- medidas específicas.

En el marco del procedimiento previsto en el artículo 6, el Consejo podrá adaptar la lista de ámbitos enunciados en el presente apartado.

2. Las inversiones y acciones mencionadas en el apartado 1 podrán abarcar principalmente las condiciones de explotación a bordo de los buques, la mejora de la selectividad de las técnicas y de los artes de pesca, la mejora de la calidad de los productos y la adaptación a las normas comunitarias en materia de higiene de los productos, de sanidad y seguridad en los lugares de trabajo y de protección del medio ambiente.

3. Los límites de la participación comunitaria fijados en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 son de aplicación para las inversiones y acciones contempladas en el presente artículo.

4. En los casos pertinentes y según los procedimientos específicos de cada política, los Estados miembros facilitarán a la Comisión los elementos relativos al respeto de las disposiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

*Artículo 4*

Tratándose de los ámbitos mencionados en los artículos 2 y 3 y dentro del límite del 2 % de los créditos disponibles anualmente para las acciones estructurales en el sector, el IFOP podrá financiar:

- estudios, proyectos piloto y proyectos de demostración,
- prestaciones de servicio y asistencia técnica encaminados principalmente a preparar, acompañar y evaluar la aplicación del presente Reglamento,
- acciones concertadas que resuelvan dificultades concretas relacionadas con aspectos específicos del sector,
- iniciativas de divulgación.

Las acciones contempladas en el presente artículo y realizadas por iniciativa de la Comisión, podrán financiarse excepcionalmente hasta el 100 %; aquellas realizadas por cuenta de la Comisión, se financiarán al 100 %.

*Artículo 5*

1. La Comisión decidirá la intervención del IFOP en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

2. Las decisiones a las que se refiere el apartado 1 se notificarán al Estado miembro interesado y, en su caso, al organismo intermediario designado por el Estado miembro mencionado en el apartado 1 del artículo 14 y en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

*Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y en el artículo 9 del presente Reglamento, el Consejo, a propuesta de la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado, decidirá, a más tardar el 31 de diciembre de 1993, las modalidades y condiciones de la contribución del IFOP a las medidas de adaptación de las estructuras del sector contempladas en el presente Reglamento.

*Artículo 7*

1. En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, se crea ante la Comisión un Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Banco Europeo de Inversiones designará un representante que no tendrá voto. El comité establecerá su reglamento interno.

2. El comité previsto en el presente artículo sustituirá al comité establecido en el artículo 11 del Reglamento

(CEE) nº 101/76 <sup>(1)</sup> en todas las funciones que se le atribuyen en virtud de dicho Reglamento.

*Artículo 8*

Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, sea por iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo de un mes.

Los dictámenes del Comité se darán a conocer a los comités mencionados en los artículos 27, 28 y en el apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

*Artículo 9*

1. Quedan derogados, con efecto desde el 1 de enero de 1994, los Reglamentos (CEE) nºs 4028/86 y 4042/89 y las disposiciones que establecen las normas de desarrollo de éstos, excepto las del Reglamento (CEE) nº 163/89 de la Comisión y las decisiones por las que se aprueban los programas de orientación plurianuales de las flotas de pesca para el período 1993-1996.

Sin embargo:

- siguen siendo aplicables a las solicitudes de ayuda presentadas antes del 1 de enero de 1994,
- las solicitudes de ayuda relativas a los proyectos presentados en 1993, en el marco del Reglamento (CEE) nº 4028/86, serán examinadas y aprobadas con arreglo a dicho Reglamento antes del 1 de noviembre de 1994.

Las solicitudes de ayuda en el marco del Reglamento (CEE) nº 4028/86, que no hayan obtenido una decisión de ayuda antes del 1 de noviembre de 1994 se considera-

(1) DO nº L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

rán caducas. No obstante, las medidas o proyectos incluidos en ellas podrán tenerse en cuenta en aplicación de las modalidades contempladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de los proyectos que hayan sido objeto de suspensión por motivos judiciales, la Comisión liberará de oficio, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, las partes de los importes comprometidos en virtud de la concesión de ayuda para los proyectos decididos por ella antes del 1 de enero de 1989 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86 y por los que no se hayan presentado solicitudes de pago definitivo a la Comisión antes del 31 de marzo de 1995.

Sin perjuicio de los proyectos que hayan sido objeto de suspensión por motivos judiciales, la Comisión liberará

de oficio, a más tardar seis años y nueve meses después de la fecha de concesión de la ayuda, las partes de los importes comprometidos en virtud de la concesión de la misma para los proyectos decididos por la Comisión entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de octubre de 1994 con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86, y por los que no se haya presentado solicitud de pago definitivo a la Comisión, a más tardar seis años y tres meses después de la fecha de concesión de la ayuda.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. CLAES

**REGLAMENTO (CEE) N° 2081/93 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2052/88 relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 <sup>(4)</sup>, el Consejo debe examinar de nuevo el citado Reglamento, a propuesta de la Comisión y en un plazo que expira el 31 de diciembre de 1993;

Considerando que los principios fundamentales de la reforma de los Fondos estructurales de 1988 deben seguir rigiendo las actividades de los Fondos de aquí a 1999, si bien la experiencia adquirida hasta la fecha ha demostrado que es preciso aportar ciertas mejoras a fin de aumentar la eficacia, la simplificación y la transparencia de las políticas estructurales;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88 fija los objetivos prioritarios de la acción llevada a cabo por la Comunidad con la ayuda de los Fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros;

Considerando que la Comunidad ha iniciado una reforma de la política agrícola común que incluye medidas estructurales destinadas, en particular, a fomentar el desarrollo rural;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4042/89 <sup>(5)</sup> establece medidas comunitarias encaminadas a mejorar las condiciones de transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura; que el Reglamento (CEE) n° 4028/86 <sup>(6)</sup> dispone medidas comunitarias destinadas a mejorar y a adaptar las estructuras del sector de la pesca y de la acuicultura; que la financiación de estas medidas se lleva a cabo a través de distintos medios presupuestarios, algunos con cargo a la sección

Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA); que, con vistas a reunir el conjunto de estos medios en un solo instrumento financiero, el instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP) ha sido creado mediante el Reglamento (CEE) n° 2080/93 <sup>(7)</sup>; que, dado que este instrumento único ayuda a la realización de los objetivos expuestos en el artículo 130 A del Tratado, conviene coordinar sus intervenciones con las de los Fondos estructurales; que, por lo tanto, procede ampliar a este instrumento el conjunto de las disposiciones que regulan los Fondos estructurales;

Considerando que los Fondos estructurales constituyen instrumentos privilegiados a la hora de paliar las perturbaciones socioeconómicas que la revisión de la política común de la pesca puede ocasionar en determinadas zonas litorales; que, en consecuencia, es conveniente, trascendiendo el ámbito de las regiones del objetivo n° 1, ajustar los criterios para poder optar a las ayudas de los objetivos n° 2 y 5 b) para tener en cuenta estos problemas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 792/93 <sup>(8)</sup> crea un instrumento financiero temporal de cohesión a través del cual la Comunidad contribuye a la financiación de proyectos relativos al medio ambiente y a las redes transeuropeas de infraestructuras de transporte en Grecia, España, Irlanda y Portugal, correspondiendo a cada uno de estos Estados miembros la obligación de contar con un plan de convergencia examinado por el Consejo y tendente a evitar un déficit público excesivo; que este Reglamento tiene carácter temporal en espera de la creación del Fondo de cohesión contemplado en el artículo 130 D del Tratado previsto en el Tratado de la Unión Europea y que será examinado de nuevo antes del 31 de diciembre de 1993; que el Reglamento (CEE) n° 2052/88 debe cubrir el instrumento financiero (denominado en adelante «instrumento financiero de cohesión») previsto de este modo y, en su caso, modificado; que, de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 792/93, ningún elemento de gasto puede beneficiarse al mismo tiempo de una ayuda de este instrumento y de una ayuda del FEOGA, del Fondo Social Europeo (FSE) o del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER);

Considerando que los objetivos n°s 3 y 4 tienden a luchar contra el desempleo de larga duración y a facilitar la inserción de los jóvenes, respectivamente; que conviene definir de nuevo estos objetivos cuya consecución corres-

<sup>(1)</sup> DO n° C 118 de 28. 4. 1993, p. 21.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

<sup>(4)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3946/92 (DO n° L 401 de 31. 12. 1992, p. 1).

<sup>(7)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(8)</sup> DO n° L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

ponde al FSE, reuniendo en el objetivo nº 3 los objetivos nº 3 y 4, ampliando este objetivo a la inserción profesional de las personas expuestas a la exclusión del mercado laboral y estableciendo un nuevo objetivo nº 4 tendente a facilitar la adaptación de los trabajadores y trabajadoras a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción;

Considerando que el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el mercado laboral es un objetivo perseguido por la Comunidad y que la acción estructural debe contribuir a lograrlo;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 indica cuáles son las funciones del FEDER; que conviene apoyar las inversiones en el sector de la educación y de la sanidad en las regiones del objetivo nº 1;

Considerando que el apartado 2 del citado artículo señala cuáles son las funciones del FSE; que procede adaptarlas habida cuenta de la nueva definición de los objetivos nº 3 y 4; que en la nueva definición de las acciones que pueden optar a una intervención del FSE, las ayudas al empleo pueden presentarse, entre otras formas, como ayudas a la movilidad geográfica;

Considerando que el Consejo Europeo de los días 11 y 12 de diciembre de 1992 determinó los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos estructurales y demás operaciones estructurales en el período 1993-1999, que estos recursos constituyen objetivos de gastos; que fijó asimismo los recursos disponibles en términos reales para ser comprometidos con cargo al objetivo nº 1 durante ese mismo período; que, en el caso de los cuatro Estados miembros que pueden beneficiarse del instrumento financiero de cohesión, estos importes permitirán duplicar los compromisos con cargo al objetivo nº 1 y a este instrumento financiero y que, para esos cuatro Estados miembros, ello resultará en una cantidad de unos 85 000 millones de ecus durante el período 1993-1999;

Considerando que conviene aumentar la cooperación incluyendo en la misma, de forma apropiada, a los interlocutores económicos y sociales en la programación, basándose en las responsabilidades respectivas definidas con mayor precisión en aplicación del principio de subsidiariedad;

Considerando que conviene reforzar la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior y establecer una mayor flexibilidad en la ejecución de las intervenciones estructurales comunitarias a fin de responder a las necesidades reales; que, en aras de la eficacia, conviene proceder a una apreciación detallada antes de comprometer recursos comunitarios para garantizar que producirán ventajas socioeconómicas relacionadas con los recursos movilizados;

Considerando que el BEI seguirá dedicando la mayor parte de sus recursos al fomento de la cohesión económica y social y, en particular, a desarrollar los préstamos

concedidos a los Estados miembros beneficiarios del instrumento financiero de cohesión y a las regiones comunitarias del objetivo nº 1;

Considerando que, para mejorar la transparencia, es conveniente proceder a la distribución indicativa de los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos estructurales por Estado miembro para cada uno de los objetivos nº 1 a 4 y 5 b); que en esta distribución debe tenerse plenamente en cuenta, como hasta ahora, la prosperidad nacional y regional, la población de las regiones y la gravedad relativa de los problemas estructurales, incluidas la tasa de desempleo y en el caso de los objetivos correspondientes, las necesidades de desarrollo de las zonas rurales; que los recursos del objetivo nº 5 a) fuera del objetivo nº 1 deben ser objeto de una distribución adecuada;

Considerando que, a fin de evitar aumentos excesivos de los gastos presupuestarios en las regiones menos prósperas, es conveniente establecer una modulación de los niveles de participación comunitaria en las acciones apoyadas por los Fondos estructurales y que, en consecuencia, los porcentajes de subvención puedan incrementarse en estas regiones en casos excepcionales;

Considerando que, para garantizar una concentración eficaz de las intervenciones, las acciones comunitarias correspondientes al objetivo nº 2 podrían cubrir hasta el 15 % de la población de la Comunidad;

Considerando que, a fin de garantizar una coordinación más adecuada entre las intervenciones estructurales correspondientes a los objetivos nº 2 y 5 b), procede fijar al mismo tiempo, en la medida de lo posible, las listas de las zonas que pueden optar a las ayudas cubiertas por estos dos objetivos;

Considerando que las acciones de aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias y pesqueras [objetivo nº 5 a)] deben coordinarse con los demás objetivos a que se refiere el presente Reglamento;

Considerando que los principios y objetivos de desarrollo sostenido se concretan en el programa comunitario de política y de acción en materia de medio ambiente y desarrollo sostenido, tal como aparece en la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993<sup>(1)</sup>; que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tiene como objetivo alcanzar un elevado grado de protección, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones de las distintas regiones de la Comunidad; que los requisitos en materia de protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y ejecución de las demás políticas comunitarias; que, a tal fin, es conveniente que los Estados miembros procedan, en los planes presentados en virtud de los objetivos nº 1, 2 y 5 b), a una apreciación de la situación del medio ambiente y de la repercusión de las acciones proyectadas de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario, así como las disposiciones adoptadas para asociar a las autoridades en materia de medio ambiente a la preparación y ejecución de estos planes;

<sup>(1)</sup> DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

Considerando que es conveniente presentar un informe trienal sobre los progresos realizados en la consecución de la cohesión económica y social,

En el contexto de la revisión de la política común de la pesca, las medidas de adaptación de las estructuras pesqueras corresponden al objetivo nº 5 a).

(\*) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los artículos 1 a 19 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «I. OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS FONDOS ESTRUCTURALES

##### Artículo 1

##### Objetivos

La acción de la Comunidad a través de los Fondos estructurales, del instrumento financiero de orientación de la pesca (denominado en lo sucesivo "IFOP") creado por el Reglamento (CEE) nº 2080/93 (\*), del BEI, del instrumento financiero de cohesión y de los demás instrumentos financieros existentes, tendrá como finalidad hacer posible la realización de los objetivos generales enunciados en los artículos 130 A y 130 C del Tratado. Los Fondos estructurales, el IFOP, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes contribuirán cada uno de forma adecuada al logro de los cinco objetivos prioritarios siguientes:

- 1) fomentar el desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas, en lo sucesivo "objetivo nº 1";
- 2) reconvertir las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas las cuencas de empleo y los núcleos urbanos) gravemente afectadas por el declive industrial, en lo sucesivo "objetivo nº 2";
- 3) combatir el paro de larga duración y facilitar la inserción profesional de los jóvenes y de las personas expuestas a la exclusión del mercado laboral, en lo sucesivo "objetivo nº 3";
- 4) facilitar la adaptación de los trabajadores y trabajadoras a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción, en lo sucesivo "objetivo nº 4";
- 5) fomentar el desarrollo rural:
  - a) acelerando la adaptación de las estructuras agrarias en el marco de la reforma de la política agrícola común,
  - b) facilitando el desarrollo y el ajuste estructural de las zonas rurales,
 en lo sucesivo "objetivo nº 5 a) y 5 b)".

### Artículo 2

#### Medios

1. Los Fondos estructurales (FEOGA, sección Orientación, FSE y FEDER) y el IFOP, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, contribuirán al logro de los objetivos nºs 1 a 5 b), según la distribución siguiente:

- objetivo nº 1: FEDER, FSE y FEOGA, sección Orientación,
- objetivo nº 2: FEDER y FSE,
- objetivo nº 3: FSE,
- objetivo nº 4: FSE,
- objetivo nº 5 a): FEOGA, sección Orientación e IFOP,
- objetivo nº 5 b): FEOGA, sección Orientación, FSE y FEDER.

2. El BEI, al tiempo que desempeña las funciones que le son encomendadas por los artículos 129 y 130 del Tratado, colaborará en la realización de los objetivos definidos en el artículo 1, de conformidad con lo establecido en sus Estatutos.

3. Los demás instrumentos financieros existentes podrán intervenir, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, en cualquier acción apoyada por uno o varios Fondos estructurales, de acuerdo con alguno de los objetivos nºs 1 a 5 b). La Comisión adoptará, si procede, las disposiciones necesarias para que estos instrumentos puedan contribuir mejor a los objetivos contenidos en el artículo 1.

### Artículo 3

#### Funciones de los Fondos

1. De conformidad con el artículo 130 C del Tratado, el FEDER:

- tendrá, como funciones esenciales, el apoyo a los objetivos nºs 1 y 2 en las regiones correspondientes,
- participará, además, en las acciones correspondientes al objetivo nº 5 b).

Contribuirá, en particular, a apoyar:

- a) las inversiones productivas;
- b) la creación o la modernización de infraestructuras que contribuyan al desarrollo o a la reconversión de las regiones correspondientes;

- c) las acciones que tengan por objeto el desarrollo del potencial endógeno de las regiones correspondientes;
- d) las inversiones en los ámbitos educativo y sanitario de las regiones del objetivo nº 1.

El FEDER contribuirá, además, a apoyar estudios o planes piloto relativos al desarrollo regional a escala comunitaria, en especial cuando se trate de las regiones fronterizas de los Estados miembros.

2. En el marco del artículo 123 del Tratado, la función del FSE será contribuir con carácter prioritario a la consecución de los objetivos nºs 3 y 4 en toda la Comunidad y, además, prestar su ayuda para la consecución de los objetivos nºs 1, 2 y 5 b).

Para luchar contra el paro, contribuirá en particular a:

- a) facilitar el acceso al mercado laboral;
- b) fomentar la igualdad de oportunidades en el mercado laboral;
- c) desarrollar las competencias, aptitudes y cualificaciones profesionales;
- d) favorecer la creación de empleo.

En este contexto, el FSE prestará su ayuda a estudios o planes piloto, especialmente si se refieren a aspectos comunes a varios Estados miembros.

3. Las intervenciones del FEOGA, sección Orientación, tendrán como principal objeto, en cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 39 del Tratado, las funciones siguientes:

- a) reforzar y reorganizar las estructuras agrarias y también en este contexto las estructuras forestales, incluidas las de comercialización y transformación de productos agrícolas y forestales, y contribuir a compensar los efectos de los obstáculos naturales en la agricultura;
- b) garantizar la reconversión de las producciones agrícolas y promover el desarrollo de actividades complementarias para los agricultores y agricultoras;
- c) contribuir a garantizar un nivel de vida equitativo a los agricultores y agricultoras;
- d) contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, a la protección del medio ambiente y a la conservación del espacio rural (incluida la conservación de los recursos naturales de la agricultura).

El FEOGA, sección Orientación, contribuirá además a sufragar acciones de asistencia técnica e información, a la realización de estudios o planes piloto relativos a la adaptación de las estructuras agrarias y a fomentar el desarrollo rural a escala comunitaria.

4. Las disposiciones específicas relativas a la acción de cada uno de los Fondos estructurales se recogerán en las decisiones de aplicación adoptadas en virtud del artículo 130 E del Tratado.

En ellas se precisarán, en particular, las condiciones de intervención de cada Fondo, con arreglo a alguna de las formas que se definen en el apartado 2 del artículo 5, así como las condición de acceso a las ayudas de los Fondos y los porcentajes de ayuda. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo, se concretarán también los criterios de apreciación, de seguimiento, de evaluación, de gestión financiera y de control de las acciones, así como las disposiciones transitorias eventualmente necesarias en función de la normativa existente.

5. El Consejo, que decidirá en virtud del artículo 130 E del Tratado, adoptará las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los diferentes Fondos estructurales, por un lado, y entre dichas intervenciones y las del BEI y los demás instrumentos financieros existentes, por otro. La Comisión y el BEI decidirán de común acuerdo la forma en que coordinarán en la práctica sus intervenciones.

Las decisiones de aplicación a que se refiere el presente artículo fijarán también las disposiciones transitorias relativas a los enfoques integrados aprobados de acuerdo con la normativa existente.

#### Artículo 3 bis

#### Funciones del IFOP

Las funciones del IFOP y las disposiciones específicas relativas a la acción del IFOP, incluidas las disposiciones transitorias, estarán definidas en el Reglamento (CEE) nº 2080/93 en virtud del artículo 43 del Tratado.

Se aplicarán al IFOP las disposiciones del presente Reglamento y las adoptadas en virtud del apartado 5 del artículo 3 del presente Reglamento.

## II. RÉGIMEN DE LAS INTERVENCIONES ESTRUCTURALES

#### Artículo 4

#### Complementariedad, cooperación, asistencia técnica

1. La acción comunitaria se considerará como un complemento de las acciones nacionales correspondientes o una contribución a las mismas. Se establecerá mediante estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades y organismos competentes (incluidos, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, los interlocutores económicos y sociales) designados por el Estado miembro a escala nacional, regional, local o de otro tipo, persiguiendo todas las partes un objetivo común. En lo sucesivo esta concertación se

denominará "cooperación". La cooperación abarcará la preparación, la financiación, así como la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior de las acciones.

En la cooperación se respetarán plenamente las competencias institucionales, jurídicas y financieras de cada una de las partes.

2. Basándose en las disposiciones del presente Reglamento y en las de los apartados 4 y 5 del artículo 3, la Comisión adoptará iniciativas y medidas de ejecución para garantizar que la acción comunitaria se oriente a la realización de los objetivos mencionados en el artículo 1 y aporte un valor añadido a las iniciativas nacionales.

3. En el marco de la cooperación, la Comisión, según las disposiciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 3, podrá contribuir a la preparación, ejecución y ajuste de las intervenciones financiando estudios preparatorios y acciones de asistencia técnica *in situ*, de acuerdo con el Estado miembro de que se trate y, en su caso, con las autoridades y organismos a que se refiere el apartado 1.

4. La distribución de las tareas entre la Comisión y los Estados miembros durante la fase de preparación de las acciones se define, para cada uno de los objetivos, en los artículos 8 a 11 *bis*.

#### Artículo 5

##### Formas de intervención

1. En las intervenciones financieras de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios existentes se utilizarán formas de financiación diversificadas en función de la naturaleza de las operaciones.

2. Por lo que se refiere a los Fondos estructurales y al IFOP, la intervención financiera podrá adoptar principalmente una de las formas siguientes:

- a) cofinanciación de programas operativos;
- b) cofinanciación de un régimen de ayudas nacional, incluidos los reembolsos;
- c) concesión de subvenciones globales, en general gestionadas por un organismo intermediario, designado por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, el cual efectuará el reparto en subvenciones individuales concedidas a los beneficiarios finales;
- d) cofinanciación de proyectos apropiados;
- e) apoyo a la asistencia técnica, incluidas las medidas de preparación, de apreciación, de seguimiento y de evaluación de las acciones y los proyectos piloto y de demostración.

Las formas de intervención, con excepción de las contempladas en la letra e) promovidas por la Comisión, sólo podrán ser las que determine el Estado miembro o las autoridades competentes designadas por el mismo, y presentadas a la Comisión por el propio Estado miembro o, en su caso, el organismo por él designado a tal fin.

El Consejo, por mayoría cualificada a propuestas de la Comisión y en cooperación con el Parlamento Europeo, podrá establecer otras formas de intervención de la misma naturaleza.

3. La intervención financiera del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes, ateniéndose cada uno de ellos a las disposiciones específicas que los rigen, adoptará principalmente una de las formas siguientes:

- préstamos individuales, préstamos globales y préstamos marco u otras formas de cofinanciación de proyectos o de programas concretos de inversiones,
- cofinanciación de la asistencia técnica o de estudios preparatorios para la elaboración de las acciones,
- garantías.

4. Las ayudas comunitarias combinarán, de forma apropiada, las intervenciones en forma de subvenciones y préstamos contempladas en los apartados 2 y 3, con el fin de aprovechar al máximo el efecto impulsor de los recursos presupuestarios empleados recurriendo a las técnicas de ingeniería financiera existentes.

5. A efectos de la letra a) del apartado 2, se entenderá por programa operativo un conjunto coherente de medidas plurianuales para cuya realización se puede recurrir a uno o varios Fondos estructurales y a uno o varios de los demás instrumentos financieros existentes, así como al BEI.

Cuando una forma de intervención suponga la participación de varios Fondos estructurales y/o la de otros instrumentos financieros, podrá adoptar la forma de un enfoque integrado cuyas características se definen en las disposiciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 3.

Las intervenciones se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros o a iniciativa de la Comisión de acuerdo con el Estado miembro interesado.

#### Artículo 6

##### Apreciación previa, seguimiento y evaluación posterior

1. Para garantizar el cumplimiento efectivo de los compromisos contraídos en el marco de los objetivos definidos en los artículos 130 A y 130 C del Tratado, se llevará a cabo un seguimiento de la acción comuni-

taria. Este seguimiento permitirá, en caso necesario, reorientar la acción atendiendo a las necesidades que surjan durante la ejecución.

La Comisión informará periódicamente al Parlamento Europeo y a los comités mencionados en el artículo 17 sobre la puesta en marcha de las acciones y someterá a dichos comités el informe anual al que se refiere el párrafo primero del artículo 16.

2. Para valorar la eficacia de las intervenciones estructurales, la acción comunitaria será objeto de una apreciación previa, de un seguimiento y de una evaluación posterior que permitan valorar su repercusión con respecto a los objetivos contemplados en el artículo 1 y analizar su incidencia sobre problemas estructurales específicos.

3. Los procedimientos de apreciación, de seguimiento y de evaluación de la acción comunitaria se establecerán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 y, en lo que se refiere al BEI, según sus disposiciones estatutarias.

#### Artículo 7

##### Compatibilidad y control

1. Las acciones financiadas por los Fondos estructurales o mediante una intervención del BEI o de otro instrumento financiero existente deberán atenerse a las disposiciones de los Tratados y de los actos adoptados en virtud de los Tratados, así como a las políticas comunitarias, incluidas las que se refieran a las normas de competencia, la formalización de contratos públicos y la protección del medio ambiente, al igual que a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento financiero, las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las normas armonizadas destinadas a reforzar el control de las intervenciones estructurales. Tales disposiciones se adaptarán a la naturaleza específica de las operaciones financieras de que se trate. Los procedimientos de control para las operaciones del BEI se precisarán en sus Estatutos.

### III. DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS

#### Artículo 8

##### Objetivo nº 1

1. Las regiones a que hace referencia el objetivo nº 1 serán regiones de nivel NUTS II, cuyo PIB per cápita sea, según los datos de los tres últimos años, inferior al 75 % de la media comunitaria.

Este objetivo afecta igualmente a Irlanda del Norte, los cinco nuevos Länder alemanes, Berlín Este, los

departamentos franceses de Ultramar, las Azores, las islas Canarias y Madeira y otras regiones cuyo PIB per cápita se aproxime al de las regiones contempladas en el párrafo primero y en cuyo caso existan razones específicas para incluirlas en el objetivo nº 1.

Los Abruzzos podrán beneficiarse de la ayuda contemplada en el objetivo nº 1 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996.

Con carácter excepcional, debido a un fenómeno de contigüidad único y en función de su PIB regional de nivel NUTS III, están asimismo afectados por este objetivo los distritos de Avesnes, Douai y Valenciennes, así como las zonas de Argill y Bute, de Arran, de las Cumbraes y de Western Moray.

2. La lista de las regiones afectadas por el objetivo nº 1 figura en el Anexo I.

3. La lista de las regiones tendrá una validez de seis años a partir del 1 de enero de 1994. Antes de que haya transcurrido dicho plazo, la Comisión volverá a examinar la lista con la debida antelación para que el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adopte por mayoría cualificada una nueva lista válida para el período siguiente al plazo mencionado.

4. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo regional. Dichos planes incluirán:

- la descripción de la situación actual en materia de disparidades y retrasos en el desarrollo, los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las acciones emprendidas durante el período de programación anterior, en el contexto de las ayudas estructurales comunitarias recibidas y teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;

- la descripción de una estrategia adecuada para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1, de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional y de los objetivos específicos, cuantificados si su naturaleza lo permite; una apreciación previa de las repercusiones, incluso en materia de empleo, que se esperan de las acciones correspondientes para asegurarse de que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;

- una apreciación de la situación medioambiental de la región en cuestión y la evaluación de los efectos medioambientales de la estrategia y acciones mencionadas, según los principios del desarrollo sostenido de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario; las disposiciones tomadas para asociar a las autoridades competentes en asuntos de medio ambiente designadas por el Estado miembro a la elaboración y puesta en

práctica de las acciones previstas por el plan, así como para garantizar el respeto de las normas comunitarias en materia de medio ambiente;

- un cuadro financiero global indicativo que recapitule los recursos financieros nacionales y comunitarios previstos para cada una de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo regional dentro del plan e indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros, prevista para la realización del plan.

Los Estados miembros podrán presentar un plan global de desarrollo regional para el conjunto de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero.

Los Estados miembros presentarán igualmente los planes contemplados en el artículo 10 para las regiones en cuestión; los elementos de dichos planes podrán integrarse también en los planes de desarrollo regional de las regiones correspondientes.

5. La Comisión valorará los planes propuestos y los demás elementos a que se refiere el apartado 4, en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, sobre la base de todos los planes contemplados en el apartado 4, en el marco de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, y de común acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- los objetivos de desarrollo, cuantificados en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos que hayan de realizarse respecto a la situación actual durante el período considerado y las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria y los procedimientos de apreciación, seguimiento y evaluación de las acciones previstas,
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, en el que se mencionará el importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo garantizará la coordinación de la ayuda estructural comunitaria en favor de los objetivos contemplados en el artículo 1 que puedan alcanzarse en una determinada región.

El marco comunitario de apoyo podrá, si procede, ser revisado y adaptado, en el marco de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización

de las acciones correspondientes, incluidos, en particular, los resultados del seguimiento y de la evaluación.

A petición debidamente justificada del Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará marcos comunitarios de apoyo específicos para uno o varios de los planes contemplados en el apartado 4.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

7. La programación abarcará igualmente las acciones del objetivo n° 5 a) que deberán ponerse en práctica en las regiones correspondientes diferenciando entre las referidas a estructuras agrarias y las referidas a estructuras de la pesca.

#### Artículo 9

##### Objetivo n° 2

1. Las zonas industriales en declive a las que se refiere el objetivo n° 2 comprenderán regiones, regiones fronterizas o partes de regiones, incluidas cuencas de empleo y núcleos urbanos.

2. Las zonas contempladas en el apartado 1 deberán corresponder o pertenecer, a reserva del apartado 4, a una unidad territorial de nivel NUTS III que cumpla todos los criterios siguientes:

- a) una tasa media de paro superior a la media comunitaria registrada en el transcurso de los tres últimos años;
- b) un porcentaje de empleo industrial, en relación con el empleo total, igual o superior a la media comunitaria para cualquier año de referencia a partir de 1975;
- c) una disminución comprobada del empleo industrial en relación con el año de referencia que se elija a efectos de la letra b).

Además, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4, la intervención comunitaria podrá asimismo ampliarse:

- a zonas contiguas que respondan a los criterios contemplados en las letras a), b) y c), así como a zonas que respondan a los criterios contemplados en las letras a), b) y c) contiguas a una región del objetivo n° 1;
- a núcleos urbanos con una tasa de paro que sobrepase en un 50% por lo menos la media comunitaria, y donde se haya registrado una importante disminución del empleo industrial;
- a zonas donde se hayan registrado en el transcurso de los tres últimos años, se estén registrando o exista el riesgo de que se produzcan, debido, entre otras cosas, a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción, pérdidas

sustanciales de puestos de trabajo en sectores industriales determinantes para su desarrollo económico, que tengan como consecuencia una agravación seria del paro en dichas zonas;

- a zonas, especialmente las urbanas, que se enfrenten con graves problemas de rehabilitación de zonas industriales deterioradas;
- a otras zonas industriales o urbanas, cuando lo justifiquen las repercusiones socioeconómicas de la reestructuración del sector pesquero, evaluadas de acuerdo con criterios objetivos.

En la aplicación de los criterios definidos anteriormente, la Comisión tendrá en cuenta la incidencia relativa de las situaciones nacionales en relación con la media comunitaria, por lo que respecta al índice de paro, al índice de industrialización y al declive industrial.

Para la aplicación de estos criterios los Estados miembros podrán asimismo tomar como base de referencia las realidades concretas que afectan al índice de actividad o de empleo real de la población.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y tras tener en cuenta las informaciones comunitarias relativas a las disposiciones contempladas en el apartado 2, los Estados miembros interesados propondrán a la Comisión, basándose en las disposiciones de dicho apartado y habida cuenta del principio de concentración, la lista de zonas que consideren que deban beneficiarse de la acción con arreglo al objetivo nº 2, y le comunicarán toda la información útil al efecto.

Basándose en estos elementos y en su apreciación global de las propuestas presentadas, y teniendo en cuenta las prioridades y las situaciones nacionales, la Comisión, en estrecha concertación con el Estado miembro interesado y según el procedimiento previsto en el artículo 17, aprobará una primera lista trienal de las zonas contempladas en el apartado 1. La Comisión informará sobre ello al Parlamento Europeo.

4. Al establecer la lista, así como al definir el marco comunitario de apoyo contemplado en el apartado 9, la Comisión y los Estados miembros velarán por que se garantice una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas más gravemente afectadas y en el ámbito geográfico más adecuado, teniendo en cuenta la situación particular de las zonas en cuestión. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información que pueda serle de utilidad en dicha tarea.

5. Berlín Oeste podrá optar a la ayuda concedida con arreglo a este objetivo para el primer período trienal a que se refiere el apartado 6.

6. La Comisión, en estrecha concertación con el Estado miembro interesado, revisará periódicamente la lista de las zonas que reúnen los requisitos para

optar a las ayudas. Sin embargo, las ayudas concedidas por la Comunidad a las diferentes zonas mencionadas en la lista, en virtud del objetivo nº 2, se planificarán y llevarán a la práctica sobre una base trienal.

7. Tres años después de la entrada en vigor de la lista mencionada en el apartado 3, el Consejo podrá modificar los criterios definidos en el apartado 2, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo.

8. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de reconversión regional y social. Dichos planes incluirán:

- la descripción de la situación actual, los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las acciones emprendidas durante el período de programación anterior, en el contexto de las ayudas estructurales comunitarias recibidas y teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia adecuada para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1 y de las principales líneas de actuación seleccionadas para la reconversión de las zonas en cuestión, cuantificando, en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos previstos, y una apreciación previa de las repercusiones que se esperan, incluso en materia de empleo, de las acciones correspondientes para asegurarse de que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- una apreciación de la situación medioambiental de la zona en cuestión y la evaluación de los efectos medioambientales de la estrategia y acciones mencionadas, según los principios del desarrollo sostenido de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario; las disposiciones tomadas para asociar a las autoridades competentes en asuntos de medio ambiente designadas por el Estado miembro a la elaboración y puesta en práctica de las acciones previstas por el plan, así como para garantizar el respeto de las normas comunitarias en materia de medio ambiente;
- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros prevista para la realización del plan.

9. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, basándose en dichos planes, en el marco de la cooperación a que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo a la reconversión para las intervenciones estructurales comunitarias, con arreglo a los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- los objetivos de reconversión cuantificados en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos previstos respecto a la situación actual durante el período considerado, las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria, y los procedimientos de apreciación, seguimiento y evaluación de las acciones previstas;
- las formas de intervención,
- el plan indicativo de financiación, en el que se mencionará el importe de las intervenciones y sus fuentes,
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo podrá, si procede, ser revisado y adaptado en el contexto de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, por iniciativa del Estado miembro interesado o de la Comisión, de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes, incluidos, en particular, los resultados del seguimiento y de la evaluación.

10. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

#### Artículo 10

##### Objetivos nºs 3 y 4

##### 1. Objetivo nº 3

Los Estados miembros presentarán a la Comisión planes que incluyan acciones destinadas a luchar contra el paro de larga duración y facilitar la inserción profesional de los jóvenes y de las personas expuestas a la exclusión del mercado laboral (objetivo nº 3).

Los planes incluirán:

- la descripción de la situación actual, los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las acciones emprendidas durante el período de programación anterior, en el contexto de las ayudas estructurales comunitarias recibidas y teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia adecuada para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1 y de las principales líneas de actuación seleccionadas para la realización del objetivo nº 3 cuantificando, en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos previstos; una apreciación previa de la repercusión que se espera, incluso en materia de empleo, de las acciones correspondientes para demostrar que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- indicaciones sobre la utilización de las ayudas del FSE, combinadas, en su caso, con las intervencio-

nes de otros instrumentos financieros comunitarios existentes, prevista para la ejecución del plan.

En el marco de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con el Estado miembro interesado, la Comisión establecerá, para cada Estado miembro y para los distintos planes que le hayan sido presentados, el marco comunitario de apoyo a la consecución del objetivo nº 3, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 17.

##### 2. Objetivo nº 4

Los Estados miembros presentarán a la Comisión planes que incluyan acciones destinadas a facilitar la adaptación de los trabajadores y trabajadoras a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción (objetivo nº 4).

Los planes incluirán:

- la descripción de la situación actual y la evolución probable de los empleos y oficios, poniendo énfasis en las necesidades de formación y de reconversión profesionales, teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia adecuada para alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 1 y de las principales líneas de actuación seleccionadas para la consecución del objetivo nº 4, con la cuantificación de los progresos previstos en la medida en que lo permita su naturaleza; una apreciación previa de las repercusiones que se esperan, incluso en materia de empleo, de las acciones correspondientes para asegurarse de que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- las disposiciones adoptadas para que las autoridades y organismos competentes designados por el Estado miembro en los niveles adecuados participen en la elaboración y aplicación de las acciones establecidas en el plan;
- indicaciones sobre la utilización de las ayudas del FSE, combinadas, en su caso, con intervenciones del BEI o de otros instrumentos financieros comunitarios existentes, prevista para la ejecución del plan.

En el marco de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con el Estado miembro interesado, la Comisión establecerá, para cada Estado miembro y para los distintos planes que le hayan sido presentados, el marco comunitario de apoyo a la consecución del objetivo nº 4, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 17.

##### 3. Disposiciones comunes

3.1. Los planes establecerán una distinción entre los datos relativos a las regiones cubiertas por el

objetivo n° 1 y el resto del territorio. Los datos relativos a las regiones del objetivo n° 1 podrán integrarse también en los planes de desarrollo regional a que se refiere el apartado 4 del artículo 8.

- 3.2. Para la presentación de los planes de los objetivos n°s 3 y 4, los Estados miembros podrán asimismo utilizar como base de referencia las realidades concretas que afectan al índice de actividad o de empleo real de la población.
- 3.3. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá los marcos comunitarios de apoyo de acuerdo con el Estado miembro interesado.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- los objetivos previstos, cuantificados en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos que hayan de realizarse respecto a la situación actual durante el período considerado, y las líneas de actuación prioritaria seleccionadas para la intervención comunitaria; los procedimientos de apreciación, seguimiento y evaluación de las acciones previstas;
- las formas de intervención;
- el plan indicativo de financiación, en el que se mencionará el importe de las intervenciones y sus fuentes;
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo podrá, si procede, ser revisado y adaptado en el contexto de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con dicho Estado, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes, incluidos, en particular, los resultados del seguimiento y de la evaluación.

- 3.4. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

#### Artículo 11

##### Objetivo n° 5 a)

Las modalidades para la aplicación de las acciones vinculadas con la adaptación de las estructuras agrarias y de las estructuras pesqueras [objetivo n° 5 a)] se decidirán en el marco de las disposiciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

#### Artículo 11 bis

##### Objetivo n° 5 b)

1. Las zonas rurales situadas fuera de las regiones del objetivo n° 1, para poder acogerse a una intervención de la Comunidad en virtud del objetivo n° 5 b), deberán caracterizarse por un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, valorado en función del PIB per cápita, y reunir igualmente al menos dos de los tres criterios siguientes:

- a) elevado índice de empleo agrícola en relación con el empleo total;
- b) bajo nivel de renta agrícola, expresado en especial en valor añadido agrícola por unidad de trabajo agrícola (UTA);
- c) baja densidad de población y/o importante tendencia al despoblamiento.

Para determinar las zonas que pueden optar a ayudas según los anteriores criterios, se tendrán en cuenta los parámetros socioeconómicos que permitan comprobar la gravedad de la situación general de las zonas afectadas, así como su evolución.

2. La intervención comunitaria podrá ampliarse también a otras zonas rurales situadas fuera de las regiones del objetivo n° 1 y que se caractericen por un bajo nivel de desarrollo socioeconómico, siempre que respondan a uno o varios de los criterios siguientes:

- situación periférica de las zonas o islas con respecto a los grandes polos de actividad económica y comercial de la Comunidad;
- sensibilidad de la zona a la evolución del sector agrícola, en especial en el marco de la reforma de la política agrícola común, valorada en función de la evolución de la renta agrícola y de la tasa de población activa agrícola;
- estructura de las explotaciones agrícolas y estructura de edad de la población activa agrícola;
- presiones ejercidas sobre el medio ambiente y el espacio rural;
- situación de las zonas en el interior de las zonas de montaña o desfavorecidas, clasificadas con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (\*);
- repercusiones socioeconómicas en la zona de la reestructuración del sector pesquero, valoradas con arreglo a criterios objetivos.

3. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y tras tener en cuenta las informaciones comunitarias relativas a las disposiciones de los apar-

tados 1 y 2, los Estados miembros interesados propondrán a la Comisión, basándose en las disposiciones de dichos apartados, y habida cuenta del principio de concentración, la lista de zonas que consideren que deban beneficiarse de la acción con arreglo al objetivo nº 5 b), y le comunicarán toda la información útil al efecto.

Basándose en estos elementos y en su apreciación global de las propuestas presentadas, y teniendo en cuenta las prioridades y las situaciones nacionales, la Comisión, en estrecha concertación con el Estado miembro interesado y según el procedimiento previsto en el artículo 17, aprobará la lista de las zonas que pueden optar a la ayuda. La Comisión informará sobre ello al Parlamento Europeo.

4. En la selección de las zonas rurales y cuando programe la intervención de los Fondos, la Comisión y los Estados miembros se esforzarán por garantizar una concentración efectiva de las intervenciones en las zonas con problemas de desarrollo rural más graves. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones que puedan ayudarle en esta tarea.

5. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión sus planes de desarrollo rural. Dichos planes incluirán:

- la descripción de la situación actual, los recursos financieros movilizados y los principales resultados de las acciones emprendidas durante el período de programación anterior, en el contexto de las ayudas estructurales comunitarias recibidas y teniendo en cuenta los resultados disponibles de las evaluaciones;
- la descripción de una estrategia apropiada para alcanzar los objetivos mencionados en el artículo 1 y de las principales líneas de actuación seleccionadas para el desarrollo rural de las zonas afectadas, de los objetivos específicos, cuantificados en la medida en que su naturaleza lo permita, una apreciación previa de las repercusiones que se esperan, incluso en materia de empleo, de las acciones correspondientes para asegurarse de que aportan beneficios socioeconómicos a medio plazo proporcionales a los recursos financieros movilizados;
- una apreciación de la situación medioambiental de la región en cuestión y la evaluación de los efectos medioambientales de la estrategia y acciones mencionadas, según los principios del desarrollo sostenido de conformidad con las disposiciones vigentes del Derecho comunitario; las disposiciones tomadas para asociar a las autoridades competentes en asuntos de medio ambiente designadas por el Estado miembro a la elaboración y puesta en práctica de las acciones previstas por el plan, así como para garantizar el respeto de las normas comunitarias en materia de medio ambiente;

- indicaciones sobre la utilización de las contribuciones de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros prevista para la realización del plan;

- la articulación, si procede, con las consecuencias de las reformas de la política agrícola común y de la política común de la pesca.

6. La Comisión valorará los planes propuestos en función de su coherencia con los objetivos del presente Reglamento y con las disposiciones y políticas mencionadas en los artículos 6 y 7. La Comisión establecerá, basándose en dichos planes, en el marco de la cooperación a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 y de acuerdo con el Estado miembro interesado, el marco comunitario de apoyo al desarrollo rural para las intervenciones estructurales comunitarias según los procedimientos previstos en el artículo 17.

El marco comunitario de apoyo incluirá en particular:

- los objetivos de desarrollo rural cuantificados en la medida en que lo permita su naturaleza, los progresos que hayan de realizarse respecto a la situación actual durante el período considerado y las líneas de actuación prioritarias seleccionadas para la intervención comunitaria; los procedimientos de apreciación, seguimiento y evaluación de las acciones previstas;
- las formas de intervención;
- el plan indicativo de financiación, en el que se mencionará el importe de las intervenciones y sus fuentes;
- la duración de las intervenciones.

El marco comunitario de apoyo podrá, si procede, ser revisado y adaptado en el contexto de la cooperación citada en el apartado 1 del artículo 4, por iniciativa del Estado miembro o de la Comisión de acuerdo con este último, en función de nuevos datos pertinentes y de los resultados observados durante la realización de las acciones correspondientes, incluidos, en particular, los resultados del seguimiento y de la evaluación.

Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes al objetivo nº 5 b) podrán incluir, con carácter informativo, los datos relativos a las acciones de adaptación de las estructuras agrarias correspondientes al objetivo nº 5 a) que se vayan a llevar a cabo en las zonas cubiertas por el objetivo nº 5 b).

7. Las normas de desarrollo del presente artículo se fijarán en las disposiciones contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

(\*) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 82/786/CEE (DO nº L 327 de 24. 11. 1982, p. 19).

## IV. DISPOSICIONES FINANCIERAS

*Artículo 12***Recursos y concentración**

1. Los recursos disponibles para ser comprometidos con cargo a los Fondos estructurales y al IFOP, expresados en precios de 1992, ascenderán a 141 471 millones de ecus para el período 1994-1999.

En el Anexo II se recoge la distribución anual de esos recursos.

2. Se llevará a cabo un considerable esfuerzo de concentración de recursos presupuestarios en favor de las regiones menos desarrolladas cubiertas por el objetivo nº 1.

Los recursos disponibles para ser comprometidos en beneficio de estas regiones, expresados en precios de 1992, ascenderán a 96 346 millones de ecus para el período 1994-1999.

En el Anexo II se recoge la distribución anual de estos recursos.

El conjunto de las acciones correspondientes a los objetivos nº 1 a 5 en favor de las regiones del objetivo nº 1 se contabilizará a tal efecto.

3. Para el conjunto de los cuatro Estados miembros beneficiarios del instrumento financiero de cohesión, el aumento de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales deberá permitir la duplicación en términos reales de los compromisos en virtud del objetivo nº 1 y del instrumento financiero de cohesión entre 1992 y 1999.

4. La Comisión, con arreglo a procedimientos transparentes, establecerá distribuciones indicativas por Estado miembro para cada uno de los objetivos nº 1 a 4 y 5 b) de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales, teniendo plenamente en cuenta, como anteriormente, los siguientes criterios objetivos: la prosperidad nacional, la prosperidad regional, la población de las regiones y la gravedad relativa de los problemas estructurales, incluido el nivel de paro y, para los objetivos apropiados, las necesidades de desarrollo en las zonas rurales. Estos criterios se ponderarán adecuadamente a la hora de asignar los recursos.

Además, el objetivo nº 5 a) fuera del objetivo nº 1 será objeto de un reparto basado principalmente en la continuidad vinculada al grado de utilización de recursos durante el período de programación anterior y en las necesidades específicas estructurales constatadas de la agricultura y de la pesca.

5. Durante el período mencionado en el apartado 1, el 9 % de los créditos de compromiso de los Fondos estructurales se dedicará a la financiación de las intervenciones emprendidas por iniciativa de la Comisión con arreglo al apartado 5 del artículo 5.

6. Para su inscripción en el presupuesto general de las Comunidades Europeas, los importes mencionados en los apartados 1 y 2 y en el Anexo II se adaptarán, al iniciarse el procedimiento presupuestario anual, a la evolución de los precios en la Comunidad.

*Artículo 13***Modulación de los porcentajes de intervención**

1. La participación comunitaria en la financiación de las acciones se modulará en función de las siguientes consideraciones:

- la gravedad de los problemas específicos, en particular regionales o sociales, a los que se refieren las acciones;
- la capacidad financiera del Estado miembro de que se trate, teniendo especialmente en cuenta la prosperidad relativa de dicho Estado miembro y la necesidad de evitar un aumento excesivo de los gastos presupuestarios;
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista comunitario;
- el interés particular que revistan las acciones desde el punto de vista regional y nacional;
- las características propias de los tipos de acciones contempladas.

2. Esta modulación tendrá en cuenta la articulación prevista entre las subvenciones y los préstamos movilizados a que se refiere el apartado 4 del artículo 5.

3. La participación comunitaria concedida con cargo a los Fondos y al IFOP para los distintos objetivos enunciados en el artículo 1 se someterá a los siguientes límites:

- un máximo del 75 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 50 % del gasto público, para las medidas aplicadas en regiones que puedan beneficiarse de una intervención realizada en virtud del objetivo nº 1. Cuando dichas regiones se hallen situadas en un Estado miembro al que se aplique el instrumento financiero de cohesión, la participación comunitaria podrá ascender, en casos excepcionales debidamente justificados, al 80 % como máximo del coste total y a un máximo del 85 % del coste total para las regiones ultraperiféricas y para las islas periféricas griegas que se encuentran en desventaja debido a la distancia;
- un máximo del 50 % del coste total y, como norma general, un mínimo del 25 % de gasto público, para las medidas aplicadas en las demás regiones.

Los porcentajes de intervención mínimos fijados en el párrafo primero no se aplicarán a las inversiones que generen ingresos.

4. La financiación de la Comunidad para los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica que se emprendan por iniciativa de la Comisión podrá, en casos excepcionales debidamente justificados, alcanzar el 100 % del coste total.

5. Los procedimientos de aplicación de las disposiciones del presente artículo, incluidas las relativas a la participación pública en las acciones correspondientes, así como los porcentajes aplicados a las inversiones generadoras de ingresos, se precisarán en las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3.

#### V. OTRAS DISPOSICIONES

##### Artículo 14

##### Acumulación y superposición

1. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse, durante un período determinado, de la contribución de un solo Fondo estructural o del IFOP al mismo tiempo.

2. Una medida o una acción individual sólo podrá beneficiarse de la contribución de un Fondo estructural o de otro instrumento financiero en virtud de uno solo de los objetivos del artículo 1 al mismo tiempo, salvo que se establezcan excepciones en las disposiciones mencionadas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.

3. Un mismo territorio sólo podrá optar a ayudas en función de uno de los objetivos n.ºs 1, 2 y 5 b).

##### Artículo 15

##### Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no afectará a la realización de las acciones plurianuales, incluidas la adaptación de los marcos comunitarios de apoyo y de las formas de intervención, aprobadas por el Consejo o por la Comisión de acuerdo con la normativa de los Fondos estructurales aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Las solicitudes dirigidas a obtener una contribución de los Fondos estructurales para acciones presentadas en virtud de la normativa aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento serán examinadas y aprobadas por la Comisión basándose en esa normativa.

3. Las disposiciones a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 3 precisarán las disposiciones transitorias específicas relativas a la aplicación del presente artículo, incluidas las disposiciones que garanticen que no se interrumpirá la ayuda a los Estados miembros y a la espera de la adopción de los planes y programas operativos según el nuevo sistema y que las ayudas concedidas a proyectos con arreglo a decisiones adoptadas antes del 1 de enero de 1989

puedan ser definitivamente liquidadas a más tardar el 30 de septiembre de 1995.

##### Artículo 16

##### Informes

En el marco de los artículos 130 A y 130 B del Tratado, antes del 1 de noviembre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año precedente.

En este informe, la Comisión indicará, en particular, los progresos efectuados en la realización de los objetivos citados en el artículo 1 y en la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12.

Cada tres años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, Consejo y al Comité Económico y Social un informe sobre los avances logrados en la realización de la cohesión económica y social y sobre la contribución de los Fondos, el IFOP, el instrumento financiero de cohesión, el BEI y los demás instrumentos financieros a tal objetivo. Si procede, dicho informe irá acompañado de propuestas adecuadas referentes a las acciones y políticas comunitarias relacionadas con la cohesión económica y social. El primer informe se elaborará a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

##### Artículo 17

##### Comités

1. Para la aplicación del presente Reglamento, la Comisión estará asistida por cuatro comités, relacionados respectivamente con los objetivos:

— objetivos n.ºs 1 y 2:

comité consultivo compuesto por representantes de los Estados miembros;

— objetivos n.ºs 3 y 4:

comité del artículo 124 del Tratado;

— objetivo n.º 5 a):

— comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros (adaptación de las estructuras agrarias),

— comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros (adaptación de las estructuras pesqueras);

— objetivo n.º 5 b):

el primero de los dos comités de gestión mencionados para el objetivo n.º 5 a).

2. Para la aplicación de las intervenciones emprendidas por iniciativa propia de conformidad con las

disposiciones del último párrafo del apartado 5 del artículo 5, la Comisión estará asistida por un comité de gestión compuesto por representantes de los Estados miembros.

3. Las disposiciones que precisen las modalidades de funcionamiento de los comités citados en el apartado 1, así como las medidas relativas a las funciones de los comités en el marco de la gestión de los Fondos, se aprobarán con arreglo a las disposiciones de los apartados 4 y 5 del artículo 3 y del último párrafo del artículo 3 *bis*.

#### VI. DISPOSICIONES FINALES

##### *Artículo 18*

##### Aplicación

La Comisión se encargará de la aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

##### *Artículo 19*

##### Cláusula de nuevo examen

A propuesta de la Comisión, el Consejo volverá a examinar el presente Reglamento antes del 31 de diciembre de 1999.

Se pronunciará sobre esta propuesta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 130 D del Tratado.».

##### *Artículo 2*

##### Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. CLAES

## ANEXO I

## Regiones incluidas en el objetivo n° 1

BÉLGICA:	Hainaut
ALEMANIA:	Brandenburg, Mecklenburg-Vorpommern, Ost-Berlin, Sachsen, Sachsen-Anhalt, Thüringen
GRECIA:	Todo el país
ESPAÑA:	Andalucía, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Ceuta y Melilla, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, islas Canarias, Murcia
FRANCIA:	Départements français d'outre-mer (DOM), Corse, arrondissements d'Avesnes, de Douai et de Valenciennes
IRLANDA:	Todo el país
ITALIA:	Abruzzi (1994-1996), Basilicata, Calabria, Campania, Molise, Puglia, Sardegna, Sicilia
PAÍSES BAJOS:	Flevoland
PORTUGAL:	Todo el país
REINO UNIDO:	Highlands and Islands Enterprise area, Merseyside, Northern Ireland

## ANEXO II

## Créditos de compromiso para el período 1994-1999

*(millones de ecus a precios de 1992)*

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	1994-1999
Fondos estructurales e IFOP	20 135	21 480	22 740	24 026	25 690	27 400	141 471
Regiones del objetivo n° 1	13 220	14 300	15 330	16 396	17 820	19 280	96 346

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2082/93 DEL CONSEJO

de 20 de julio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 130 E y 153,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2081/93 <sup>(4)</sup>, se ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(5)</sup>; que es preciso, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) nº 4253/88 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88 especifica que las disposiciones por las que se rigen los Fondos estructurales con arreglo a lo dispuesto en el citado Reglamento, así como las disposiciones necesarias para garantizar la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos estructurales, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y los demás instrumentos financieros existentes, se aplican al instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP);

Considerando que las medidas de coordinación previstas en el Reglamento (CEE) nº 4253/88 deben extenderse al IFOP y al instrumento financiero de cohesión; que, además, la coordinación a través de los recursos del presupuesto comunitario puede englobar también las medidas de acompañamiento de la reforma de la política agrícola común, los programas marco relativos a la investigación y el desarrollo tecnológico, las redes trans-europeas y la reestructuración económica de los países de Europa central y oriental; que, en particular, la coheren-

cia con los programas marco de investigación y desarrollo tecnológico y con los programas de educación y formación condiciona la eficacia económica y social de la acción comunitaria;

Considerando que conviene que los Estados miembros presenten sus planes lo antes posible para no retrasar la ejecución de las intervenciones estructurales a partir del 1 de enero de 1994;

Considerando que, con el fin de simplificar y acelerar los procedimientos de programación, conviene disponer que la Comisión pueda aprobar al mismo tiempo los marcos comunitarios de apoyo y las formas de intervención presentadas preferiblemente en forma de programas operativos en número limitado al mismo tiempo que los planes; que para ello conviene establecer que el plan y la solicitud de ayuda puedan presentarse en un único documento y que la aprobación del marco comunitario de apoyo y de la concesión de la ayuda puedan regirse por una única decisión de la Comisión;

Considerando que, en aplicación del principio de subsidiariedad y son perjuicio de las competencias de la Comisión en su calidad de responsable de la gestión de los recursos financieros comunitarios, la ejecución de las formas de intervención indicadas en los marcos comunitarios de apoyo debe ser fundamentalmente responsabilidad de los Estados miembros, quienes deben ejercerla al nivel territorial adecuado en función de la especificidad de cada Estado miembro;

Considerando que conviene definir el principio de adicionalidad, así como los criterios y disposiciones para proceder a su comprobación;

Considerando que las acciones de interés significativo para la Comunidad emprendidas a iniciativa de la Comisión desempeñan un papel importante en la realización de los objetivos generales de la acción estructural comunitaria previstos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88; que estas iniciativas deberán fomentar principalmente la cooperación transfronteriza, transnacional e interregional, así como la ayuda a las regiones ultraperiféricas, de conformidad con el principio de subsidiariedad;

Considerando que, con el propósito de aumentar la flexibilidad de las intervenciones estructurales comunitarias, conviene disponer que las intervenciones efectuadas por iniciativa de la Comisión en relación con los objetivos nºs 1, 2 y 5 b) puedan beneficiar, en casos excepcionales, a zonas que no sean subvencionables con arreglo a

<sup>(1)</sup> DO nº C 118 de 28. 4. 1993, p. 33.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 22 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 14 de julio de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

<sup>(4)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

los citados objetivos; que para las cuestiones de cooperación transfronteriza que afecten a regiones prioritarias de la Comunidad puede recurrirse también al programa PHARE, teniendo en cuenta las ayudas complementarias concedidas por los Fondos estructurales de la Comunidad;

Considerando que, para disminuir cualquier retraso en la circulación del flujo financiero, conviene fijar plazos para el pago de la ayuda al Estado miembro por parte de la Comisión y a los beneficiarios finales por parte del Estado miembro, de tal forma que éstos puedan disponer a su debido tiempo de los medios financieros necesarios para la realización de sus medidas;

Considerando que conviene precisar la función y las competencias de los comités de seguimiento;

Considerando que conviene aumentar la transparencia en la aplicación de las intervenciones estructurales; que, para ello, conviene velar por el respeto de la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente<sup>(1)</sup>; que es oportuno indicar qué proyectos son ya beneficiarios de ayuda comunitaria cuando se publiquen en anuncios en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, en aplicación de las reglas relativas a la formalización de contratos públicos;

Considerando que la apreciación y la evaluación son responsabilidad tanto de los Estados miembros como de la Comisión y se rigen por el principio de la cooperación; que, por otra parte, para aumentar la eficacia y rentabilidad de las intervenciones comunitarias, es oportuno intensificar la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior;

Considerando que es preciso establecer una serie de disposiciones transitorias específicas, incluidas algunas que garanticen que la ayuda a los Estados miembros no quedará interrumpida en espera de los planes y de los programas operativos elaborados con el nuevo sistema,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los artículos 1 a 33 del Reglamento (CEE) n° 4253/88 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «I. COORDINACIÓN

##### Artículo 1

##### Disposiciones generales

En aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión se encargará, respe-

tando el parecer de sus interlocutores, de la coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos y del IFOP, por una parte, y entre dichas intervenciones y las del BEI y los demás instrumentos financieros existentes, por otra.

#### Artículo 2

##### Coordinación entre los Fondos y el IFOP

La coordinación entre las intervenciones de los distintos Fondos y del IFOP se efectuará, en particular, a nivel de:

- los marcos comunitarios de apoyo;
- la programación presupuestaria plurianual;
- la ejecución de las formas de intervención integradas, cuando se considere oportuno;
- la apreciación previa, el seguimiento y la evaluación posterior de las acciones de los Fondos realizadas en virtud de un solo objetivo y de las realizadas en virtud de varios objetivos en un mismo territorio.

#### Artículo 3

##### Coordinación entre los Fondos, el BEI y los demás instrumentos financieros existentes

1. En la realización de los objetivos contemplados por el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, la Comisión se encargará, en el marco de la cooperación, de la coordinación y la coherencia entre las ayudas de los Fondos y la intervención:

- de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) (ayudas de readaptación, préstamos, bonificaciones de intereses o garantías);
- del BEI, del nuevo instrumento comunitario y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) (préstamos, garantías);
- mediante recursos del presupuesto comunitario asignados, en particular:
  - a las demás acciones con finalidad estructural,
  - al instrumento financiero de cohesión.

Dicha coordinación se efectuará respetando las competencias propias del BEI y los objetivos de los demás instrumentos de que se trate.

2. La Comisión asociará al BEI a la utilización de los Fondos o de los demás instrumentos financieros existentes para cofinanciar las inversiones que puedan ser financiadas por el BEI con arreglo a sus estatutos.

#### Artículo 4

( )

<sup>(1)</sup> DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

## II. PLANES

### Artículo 5

#### Ámbito de aplicación y contenido

1. A reserva de las orientaciones enunciadas en el presente artículo, los planes presentados en el marco de los objetivos nº 1 a 4 y 5 b) se establecerán al nivel geográfico que se considere más adecuado. Dichos planes serán elaborados por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro a nivel nacional, regional u otro y serán presentados por el Estado miembro a la Comisión.

Los planes presentados en el marco del objetivo nº 1 deberán abarcar, por regla general, una región de nivel NUTS II (nomenclatura de las unidades territoriales estadísticas). No obstante, en aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros podrán presentar un plan para varias de sus regiones incluidas en la lista a la que se refiere el apartado 2 del citado artículo, con la condición de que dicho plan incluya los elementos a los que se refiere el párrafo primero del apartado 4.

Los planes presentados en virtud de los objetivos nº 2 y 5 b) cubrirán, en general, una o varias zonas de nivel NUTS III.

Los Estados miembros podrán presentar planes que abarquen un territorio más extenso que el de las regiones o zonas subvencionables, siempre que establezcan una diferencia entre las acciones realizadas en tales regiones o zonas y las realizadas fuera de ellas.

2. En las regiones afectadas por el objetivo nº 1, los planes de desarrollo regional incluirán cualquier medida de reconversión de zonas industriales en decadencia y de desarrollo rural, de adaptación de las estructuras agrícolas y pesqueras, así como cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional con arreglo al objetivo nº 1 y, en algunos casos, con arreglo a los objetivos nº 3 y 4.

Los planes de reconversión regional y social presentados en virtud del objetivo nº 2 y los planes de desarrollo rural presentados en virtud del objetivo nº 5 b) incluirán también cualquier acción en materia de empleo y de formación profesional, excepto aquellas cubiertas por los planes correspondientes a los objetivos nº 3 y 4.

Los planes referentes a los objetivos nº 3 y 4 establecerán una distinción entre los gastos relativos a las regiones cubiertas por los objetivos nº 1 y, si es posible, nº 2 y 5 b) y los relativos a las demás regiones.

Los Estados miembros indicarán en los planes los elementos propios de cada uno de los Fondos, incluido el volumen de la ayuda solicitada. Podrán adjuntar a sus planes las solicitudes de ayudas para los programas operativos y las demás formas de interven-

ción, a fin de acelerar el examen de las solicitudes y la ejecución de las intervenciones.

Los Estados miembros podrán presentar en un solo documento de programación la información requerida en virtud de cada plan y contemplada en los artículos 8 a 10 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y la información requerida con arreglo al apartado 2 del artículo 14.

3. Al elaborar los planes, los Estados miembros procurarán que exista coherencia entre los planes centrados en un mismo objetivo en el interior de un Estado miembro y los planes que cubran una misma zona geográfica en virtud de varios objetivos.

4. Los Estados miembros procurarán que los planes tengan en cuenta las políticas comunitarias.

### Artículo 6

#### Duración y calendario

Por regla general, cada uno de los planes abarcará un período de tres o seis años. El primer período de programación comenzará el 1 de enero de 1994. Los planes podrán ser revisados por regla general sobre una base anual y en el caso de cambios importantes de la situación socioeconómica y del mercado del empleo.

Salvo acuerdo en contrario con el Estado miembro interesado, los planes correspondientes a los objetivos nº 1, 3 y 4, se presentarán a más tardar tres meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Los planes correspondientes a los objetivos nº 2 y 5 b) se presentarán a más tardar tres meses después de la elaboración de la lista de zonas subvencionables con arreglo a dichos objetivos.

### Artículo 7

#### Preparación

1. La Comisión podrá facilitar a los Estados miembros que lo soliciten toda la asistencia técnica necesaria para la preparación de los planes.

2. En los planes se facilitarán informaciones que permitan apreciar la relación entre las acciones estructurales y las políticas económicas, sociales y, en su caso, regionales del Estado miembro.

## III. MARCOS COMUNITARIOS DE APOYO

### Artículo 8

#### Elaboración, ámbito de aplicación y contenido

1. Los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los objetivos nº 1 a 4 y 5 b) se establecerán

basándose en los planes de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, en el marco de la cooperación y por decisión de la Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en el título VIII. El BEI también estará asociado a la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo.

2. Los marcos comunitarios de apoyo podrán abarcar períodos de tres o de seis años.

3. Los marcos comunitarios de apoyo incluirán:

- los ejes prioritarios de la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro correspondiente en relación con los objetivos enunciados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, sus objetivos específicos, cuantificados si su naturaleza lo permite, la apreciación de la repercusión prevista, incluso en materia de empleo, así como elementos relativos a su coherencia con las políticas económicas, sociales y, en su caso, regionales del Estado miembro;
- un esquema de las intervenciones que no se aprueben al mismo tiempo que el marco comunitario de apoyo, incluyendo en especial, para los programas operativos, los objetivos específicos y los principales tipos de medidas previstas;
- un plan indicativo de financiación en el que se precise la cuantía de las dotaciones financieras globales previstas para las diversas formas de intervención, así como su duración, incluidas las de los Fondos, las del BEI y las de los demás instrumentos financieros existentes previstos en el apartado 1 del artículo 3, cuando contribuyan directamente al plan de financiación de que se trate;
- las disposiciones referentes al seguimiento y la evaluación;
- las disposiciones necesarias para comprobar la adicionalidad y efectuar una primera evaluación de ésta; las indicaciones apropiadas relativas a la transparencia de los flujos financieros correspondientes que circulen del Estado miembro interesado a las regiones beneficiarias;
- para los objetivos nºs 1, 2 y 5 b), las disposiciones previstas para la participación de las autoridades en materia de medio ambiente designados por los Estados miembros en la aplicación del marco comunitario de apoyo;
- si procede, indicaciones sobre la puesta a disposición de medios para estudios o asistencia técnica necesarios para preparar, ejecutar o adaptar las acciones correspondientes.

#### Artículo 9

##### Adicionalidad

1. Con el fin de garantizar la existencia de repercusiones económicas reales, los créditos de los Fondos estructurales y del IFOP destinados a cada uno de los

objetivos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en cada Estado miembro no podrán sustituir a los gastos estructurales públicos o asimilables del Estado miembro en el conjunto de territorios subvencionables con arreglo a uno de los objetivos.

2. Con tal propósito, en el momento de la elaboración y de la ejecución de los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión y el Estado miembro interesado velarán por que el Estado miembro mantenga, en el conjunto de territorios afectados, sus gastos estructurales públicos o asimilables como mínimo al mismo nivel que durante el período de programación anterior, aunque teniendo en cuenta las condiciones macroeconómicas en que se inscriban los ejercicios de financiación, así como determinadas situaciones económicas concretas, a saber las privatizaciones, el nivel extraordinario del esfuerzo público estructural durante el período de programación anterior y la evolución de la coyuntura nacional.

La Comisión y el Estado miembro acordarán además, en el momento de la elaboración de los marcos comunitarios de apoyo, las disposiciones necesarias para comprobar el cumplimiento de la adicionalidad.

3. Para permitir el cumplimiento del principio de adicionalidad, el Estado miembro proporcionará a la Comisión la información financiera pertinente con ocasión de la presentación de los planes y, de forma periódica, durante la ejecución de los marcos comunitarios de apoyo.

#### Artículo 10

##### Aprobación y ejecución

1. Salvo acuerdo en contrario con el Estado miembro en cuestión, la Comisión adoptará una decisión aprobando un marco comunitario de apoyo a más tardar seis meses después de haber recibido el plan o planes correspondientes.

Cuando adopte su decisión sobre el marco comunitario de apoyo, la Comisión aprobará asimismo, con arreglo al apartado 3 del artículo 14, las solicitudes de ayuda presentadas al mismo tiempo que los planes siempre que incluyan todos los datos indicados en el apartado 2 del artículo 14.

En caso de que el Estado miembro presente un solo documento de programación que incluya todos los datos indicados en el último párrafo del apartado 2 del artículo 5, la Comisión adoptará una única decisión sobre un solo documento que incluirá tanto los elementos indicados en el apartado 3 del artículo 8 como la ayuda de los Fondos a que se refiere el último párrafo del apartado 3 del artículo 14.

2. La decisión de la Comisión relativa al marco comunitario de apoyo se comunicará en forma de

declaración de intenciones al Estado miembro. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión transmitirá al Parlamento Europeo, a petición de este último, dicha decisión para su conocimiento, así como el marco comunitario de apoyo que apruebe.

La Comisión y los Estados miembros procurarán que las medidas que representen por lo menos dos terceras partes de la ayuda de los Fondos para el primer año de marco comunitario de apoyo sean aprobadas por la Comisión dentro de los dos meses siguientes a la adopción de la decisión relativa al marco comunitario de apoyo.

#### Artículo 11

##### Iniciativas comunitarias

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, por propia iniciativa, de conformidad con los procedimientos establecidos en el título VIII, y previa comunicación para información al Parlamento Europeo, podrá proponer a los Estados miembros que presenten solicitudes de ayuda para acciones que tengan un interés especial para la Comunidad. Todas las intervenciones aprobadas en virtud de la presente disposición se tendrán en cuenta en la elaboración o revisión del correspondiente marco comunitario de apoyo.

Cuando se trate de acciones que, en aplicación del párrafo primero, sean de interés transnacional, dos o más Estados miembros podrán presentar, por propia iniciativa o por invitación de la Comisión, solicitudes únicas de ayuda. Como respuesta a dichas solicitudes, la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros interesados, podrá adoptar una decisión de concesión de ayuda única para el conjunto de dichos Estados miembros.

2. Las formas de intervención aprobadas con arreglo a lo establecido en el apartado 1 y correspondientes a los objetivos prioritarios nºs 1, 2 y 5 b) podrán destinarse, con una parte limitada de los créditos disponibles, a zonas no reguladas por los artículos 8, 9 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

#### Artículo 12

##### Formas de intervención

Las intervenciones cubiertas por un marco comunitario de apoyo se realizarán, principalmente, en forma de programas operativos en número limitado.

#### Artículo 13

##### Enfoques integrados

1. A iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 y de acuerdo con el Estado miembro en cuestión, las

intervenciones se ejecutarán a través de un enfoque integrado:

- a) si la financiación corre a cargo de varios Fondos o, como mínimo, de un Fondo y un instrumento financiero que no sea un instrumento de préstamo;
- b) si las medidas que deben ser financiadas por varios Fondos o instrumentos financieros se complementan mutuamente y la estrecha coordinación de todas las partes interesadas puede aportar ventajas importantes;
- c) si se han previsto a escala nacional, regional y local las estructuras administrativas adecuadas para garantizar la ejecución integrada de la intervención.

2. La conveniencia de ejecutar acciones con arreglo a un enfoque integrado se estudiará en el momento de establecer o revisar un marco comunitario de apoyo.

3. La Comisión procurará, en la ejecución de los enfoques integrados, que las ayudas comunitarias se concedan de la forma más eficaz posible, teniendo en cuenta el esfuerzo especial de coordinación requerido.

#### IV. LAS AYUDAS DE LOS FONDOS

#### Artículo 14

##### Tramitación de las solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda de los Fondos estructurales y del IFOP, con excepción de las acciones de asistencia técnica mencionadas en la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 emprendidas a iniciativa de la Comisión, serán formuladas por los Estados miembros o por las autoridades competentes designadas por ellos a nivel nacional, regional, local u otro y serán presentadas a la Comisión por los Estados miembros o, en su caso, por los organismos designados a tal efecto por los mismos. Toda solicitud se referirá fundamentalmente a las formas de intervención previstas en el artículo 5 de dicho Reglamento.

2. Las solicitudes incluirán los datos necesarios, siempre que no figuren ya en los planes, para poder ser valoradas por la Comisión y, en particular, una descripción de la acción propuesta, de su ámbito de aplicación, incluida su cobertura geográfica, y de sus objetivos específicos. Las solicitudes incluirán igualmente los resultados de la apreciación previa de los beneficios socioeconómicos que pueda producir a medio plazo la acción propuesta, en relación con los recursos que haya que movilizar, de los organismos responsables de la ejecución de la acción y de los beneficiarios, del calendario y el plan de financiación propuestos, así como cualquier información necesaria

para verificar la compatibilidad de la acción de que se trate con la legislación y las políticas comunitarias.

3. La Comisión estudiará las solicitudes, en particular a fin de:

- evaluar la conformidad de las acciones y medidas propuestas con la legislación comunitaria correspondiente y, en su caso, el marco comunitario de apoyo;
- evaluar la contribución de la acción propuesta a la realización de sus objetivos específicos y, cuando se trate de un programa operativo, la coherencia de las medidas que lo integren;
- verificar que los mecanismos administrativos y financieros sean los adecuados para garantizar la eficaz ejecución de la acción;
- determinar las modalidades precisas de la intervención del Fondo o Fondos de que se trate, con arreglo, si procediera, a indicaciones ya formuladas en todo marco comunitario de apoyo correspondiente.

Como regla general, la Comisión decidirá sobre las ayudas de los Fondos y del IFOP, siempre y cuando se cumplan las condiciones requeridas por el presente artículo, en un plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. La concesión de ayuda de todos los Fondos, así como de los demás instrumentos financieros existentes que contribuyan a la financiación de una intervención, incluidas las establecidas en forma de enfoque integrado, será regulada por una única decisión de la Comisión.

4. Los compromisos respectivos de los interlocutores, contraídos en el marco de un contrato de cooperación, se reflejarán en las decisiones de concesión de ayuda de la Comisión.

#### Artículo 15

##### Condiciones para acceder a la financiación

1. Salvo lo dispuesto en el artículo 33, los gastos de acciones realizadas en el marco de los objetivos n<sup>os</sup> 1 a 4 y 5 b) sólo serán elegibles para la ayuda financiera de los Fondos estructurales si dichas acciones se integran en el marco comunitario de apoyo.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 33, un gasto no podrá ser considerado elegible para la ayuda de los Fondos si se produce antes de la fecha de recepción de la solicitud correspondiente por parte de la Comisión.

#### Artículo 16

##### Disposiciones específicas

1. Por lo que se refiere a la concesión de subvenciones globales, los intermediarios designados por el

Estado miembro en cuestión, de acuerdo con la Comisión, deberán ofrecer garantías de solvencia adecuadas y poseer la capacidad administrativa necesaria para la gestión de las intervenciones dispuestas por la Comisión. Los intermediarios se elegirán también a la vista de la situación especial de los Estados miembros o las zonas de que se trate. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la gestión de las subvenciones globales será controlada por las autoridades competentes designadas por el Estado miembro.

2. Los Fondos podrán conceder ayuda financiera para gastos relativos a grandes proyectos, es decir, aquéllos cuyo coste total tomado en consideración para determinar la importancia de la ayuda comunitaria supere, por regla general, 25 millones de ecus para las inversiones en infraestructuras y 15 millones de ecus para las inversiones productivas.

3. Además de prestar una asistencia análoga relacionada con las intervenciones de los diversos Fondos, la Comisión podrá financiar hasta un 0,3% de la dotación global de los Fondos, los estudios y la asistencia técnica requeridos para la utilización conjunta o coordinada de los Fondos estructurales, del BEI y de los demás instrumentos financieros:

- para preparar el establecimiento de planes;
- para evaluar las repercusiones y la eficacia de la ayuda proporcionada en el contexto de los correspondientes marcos comunitarios de apoyo;
- en relación con programas operativos integrados.

#### V. MODULACIÓN DE LA AYUDA COMUNITARIA

#### Artículo 17

##### Participación financiera de los Fondos

1. En aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 2052/88, la Comisión fijará en el marco de la cooperación, la participación financiera de los Fondos en la financiación de las acciones ejecutadas con arreglo a los objetivos n<sup>os</sup> 1 a 4 y 5 b), en función de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n<sup>o</sup> 2052/88, dentro de los límites establecidos en el apartado 3 de ese mismo artículo y con arreglo a las modalidades previstas en dicho artículo.

2. La participación financiera de los Fondos se calculará bien en relación con los costes totales elegibles, bien en relación con el total de gastos públicos o asimilables elegibles (nacionales, regionales o locales y comunitarios) de cada acción (programa operativo, régimen de ayudas, subvención global, proyecto, asistencia técnica o estudio).

3. Cuando la acción de que se trate suponga la financiación de inversiones generadoras de ingresos, la explotación determinará en el marco de la cooperación, el porcentaje de participación de los Fondos en dichas inversiones, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función de los criterios contemplados en el apartado 1 del mismo artículo, teniendo en cuenta, entre sus características propias, la importancia del margen bruto de autofinanciación que normalmente cabría esperar para la categoría de inversiones consideradas, en función de las condiciones macroeconómicas en las que se hayan de realizar las inversiones, y sin que la participación de los Fondos implique un aumento del esfuerzo presupuestario nacional.

En cualquier caso, en el contexto del esfuerzo de desarrollo de las regiones afectadas, la participación de los Fondos en favor de la inversión en las empresas no podrá superar, en las regiones del objetivo nº 1, el 50 % del coste total y, en las demás regiones, el 30 % del coste total.

4. La participación de los Fondos en las medidas individuales dentro de los programas operativos podrá diferenciarse según los acuerdos que se celebren en el marco de la cooperación.

#### Artículo 18

##### Combinación de ayudas y préstamos

La combinación de préstamos y de subvenciones a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se determinará con la participación del BEI en el momento de establecer el marco comunitario de apoyo. Tendrá en cuenta el equilibrio del plan de financiación propuesto, la participación de los Fondos, establecida de acuerdo con las disposiciones del artículo 17, y los objetivos de desarrollo que se persigan.

## VI. DISPOSICIONES FINANCIERAS

#### Artículo 19

##### Disposiciones generales

1. La ayuda financiera de los Fondos estructurales se regirá por las normas que regulan los Fondos en aplicación del Reglamento financiero.

2. La ayuda financiera que se conceda para acciones específicas realizadas en aplicación de un marco comunitario de apoyo deberá ser compatible con el plan de financiación establecido en dicho marco.

3. A fin de evitar demoras administrativas a final de año, los Estados miembros procurarán que las solicitudes de pago se distribuyan de forma equilibrada a lo largo del año, en la medida de lo posible.

#### Artículo 20

##### Compromisos

1. Los compromisos presupuestarios se contraerán basándose en las decisiones de la Comisión por las que se aprueben las acciones correspondientes. Serán válidos durante un período cuya duración dependerá de la naturaleza y las condiciones específicas de ejecución de dichas acciones.

2. Los compromisos para acciones de duración igual o superior a dos años se realizarán, por norma general, y sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, por tramos anuales. El compromiso para el primer tramo se producirá cuando la Comisión adopte la decisión por la que se apruebe la acción.

El compromiso de los siguientes tramos se basará en el plan de financiación de la acción inicial o revisada y en los avances realizados en la ejecución de la misma.

3. Respecto a las acciones que tengan una duración inferior a dos años o, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, cuando la ayuda comunitaria concedida no sobrepase los 40 millones de euros, el compromiso de la cuantía total de la ayuda comunitaria se contraerá cuando la Comisión adopte la decisión por la que se apruebe la acción.

#### Artículo 21

##### Pagos

1. El pago de las ayudas financieras se efectuará de conformidad con los compromisos presupuestarios y se hará llegar a la autoridad o al organismo nacional, regional o local designado al efecto en la solicitud presentada por el Estado miembro correspondiente en un plazo que, por norma general, no será superior a dos meses, a partir de la recepción de una solicitud admisible. Podrá adoptar bien la forma de anticipo, bien la de pago definitivo, referido a gastos efectivos realizados. Para las acciones de una duración igual o superior a dos años, los pagos se referirán a los tramos anuales de los compromisos contemplados en el apartado 2 del artículo 20.

2. El anticipo abonado por cada uno de los compromisos podrá alcanzar el 50 % de la cantidad comprometida, habida cuenta de la naturaleza de la acción de que se trate.

3. Un segundo anticipo, calculado de forma que la cuantía acumulada de los dos anticipos no exceda del 80 % del compromiso, se abonará cuando el organismo responsable haya certificado que por lo menos la mitad del primer anticipo ha sido utilizada y que la

acción avanza a un ritmo satisfactorio y de conformidad con los objetivos previstos.

Los pagos a los beneficiarios finales deberán efectuarse sin descuento ni retención alguna que disminuya la cuantía de la ayuda financiera a la que tengan derecho.

4. El pago del saldo de cada uno de los compromisos se efectuará si:

- la autoridad o el organismo designado que se menciona en el apartado 1 presenta a la Comisión una solicitud de pago dentro de los seis meses siguientes al final del año de que se trate o a la terminación material de la acción;
- se presentan a la Comisión los informes a los que se refiere el apartado 4 del artículo 25;
- el Estado miembro envía a la Comisión un certificado en el que se confirmen los datos facilitados en la solicitud de pago y los informes.

5. Los Estados miembros designarán a las autoridades facultadas para expedir los certificados a que se refieren los apartados 3 y 4, y procurarán que los beneficiarios reciban los anticipos y los pagos en el más breve plazo y sin que se sobrepasen, por norma general, tres meses desde la recepción de los créditos por el Estado miembro y siempre que las solicitudes de los beneficiarios reúnan las condiciones necesarias para proceder al pago.

6. En cuanto a los estudios y medidas innovadoras emprendidos a instancia de la Comisión, la Comisión determinará los procedimientos de pago adecuados.

#### Artículo 22

##### Utilización del ecu

Los importes de las decisiones, de los compromisos y de los pagos de la Comisión se expresarán y pagarán en ecus, según modalidades que establecerá la Comisión con arreglo a los procedimientos a los que se refiere el título VIII.

El presente artículo será aplicable en cuanto se apruebe la decisión de la Comisión a la que se refiere el párrafo primero.

#### Artículo 23

##### Control financiero

1. A fin de garantizar el éxito de las acciones llevadas a cabo por promotores públicos o privados,

en la ejecución de las mismas los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para :

- verificar regularmente que las acciones financiadas por la Comunidad se han realizado correctamente;
- prevenir y perseguir las irregularidades;
- recuperar los fondos perdidos por abusos o negligencia. Salvo si el Estado miembro, el intermediario o el promotor prueban que no les es imputable el abuso o la negligencia en cuestión, el Estado miembro será responsable subsidiario del reembolso de las cantidades abonadas indebidamente. Para las subvenciones globales, el intermediario o la persona física o jurídica correspondiente podrá recurrir, previo acuerdo del Estado miembro y de la Comisión, a una garantía bancaria o a cualquier otro seguro que cubra el riesgo.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al efecto y, en particular, comunicarán a la Comisión una descripción de los sistemas de control y gestión establecidos para garantizar una aplicación eficaz de las acciones. Informarán periódicamente a la Comisión del desarrollo de las diligencias administrativas y judiciales.

Los Estados miembros conservarán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales apropiados relativos a control de las medidas establecidas en los programas o acciones de que se trate.

Inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente apartado con arreglo a los procedimientos establecidos en el título VIII y las comunicará al Parlamento Europeo para su conocimiento.

2. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 206 del Tratado y de cualquier inspección realizada en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, las acciones financiadas por los Fondos estructurales y los sistemas de gestión y control podrán ser controlados *in situ*, en particular mediante sondeos, por funcionarios o agentes de la Comisión.

Antes de efectuar un control *in situ*, la Comisión deberá informar de ello al Estado miembro interesado, a fin de obtener toda la ayuda necesaria. La realización por parte de la Comisión de posibles controles *in situ* sin previo aviso se regirá por acuerdos concluidos con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero en el marco de la cooperación. Funcionarios o agentes del Estado miembro podrán participar en los controles.

La Comisión podrá solicitar al Estado miembro interesado que realice un control *in situ* para verificar la regularidad de la solicitud de pago. Funcionarios o agentes de la Comisión podrán participar en estos controles y deberán hacerlo si así lo solicitara el Estado miembro interesado.

La Comisión procurará que los controles por ella efectuados se realicen de forma coordinada a fin de evitar la repetición de los controles relativos a un mismo asunto durante el mismo período. El Estado miembro en cuestión y la Comisión se transmitirán sin demora cualquier información oportuna relativa a los resultados de los controles que se hayan efectuado.

3. Durante los tres años siguientes al último pago correspondiente a una acción, el organismo y las autoridades responsables pondrán a disposición de la Comisión todos los documentos justificativos relativos a los gastos y a los controles correspondientes a dicha acción.

#### Artículo 24

##### Reducción, suspensión y supresión de la ayuda

1. Si la realización de una acción o de una medida no pareciera justificar ni una parte ni la totalidad de la ayuda financiera que se le hubiere asignado, la Comisión procederá a un estudio apropiado del caso en el marco de la cooperación, solicitando, en particular, al Estado miembro o a las autoridades designadas por éste para la ejecución de la acción, que presenten en un plazo determinado sus observaciones.

2. Tras este estudio, la Comisión podrá reducir o suspender la ayuda para la acción o la medida en cuestión si el estudio confirmara la existencia de una irregularidad o de una modificación importante que afecte a las condiciones de ejecución de la acción o de la medida, y para la que no se hubiera pedido la aprobación de la Comisión.

3. Toda cantidad que dé lugar a una devolución de lo cobrado indebidamente deberá ser reembolsada a la Comisión. Las cantidades que no sean devueltas se incrementarán con intereses de demora de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero y según las modalidades que establezca la Comisión de acuerdo con los procedimientos a los que se refiere el título VIII.

## VII. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

#### Artículo 25

##### Seguimiento

1. En el marco de la cooperación, la Comisión y los Estados miembros garantizarán un seguimiento eficaz de la utilización de la ayuda de los Fondos a escala de los marcos comunitarios de apoyo y de las acciones específicas (programas, etc.). Este seguimiento se reali-

zará mediante informes elaborados con arreglo a procedimientos aprobados de común acuerdo, controles por sondeo y comités creados al efecto.

2. El seguimiento se realizará mediante indicadores físicos y financieros definidos en la decisión de la Comisión por la que se aprueben las correspondientes acciones. Estos indicadores se referirán al carácter específico de la acción de que se trate, a sus objetivos y a la forma de intervención, así como a la situación socioeconómico y estructural del Estado miembro en que haya de aplicarse la ayuda. Dichos indicadores se estructurarán de manera que indiquen, para las acciones en cuestión:

- el estado de avance de la operación, así como los objetivos que se deban alcanzar en un plazo determinado;
- los progresos realizados en la gestión y los posibles problemas conexos.

3. Los comités de seguimiento se crearán, en el marco de la cooperación, en virtud de un acuerdo entre el Estado miembro interesado y la Comisión.

La Comisión y, en su caso, el BEI podrán estar representados en el seno de dichos comités.

4. Para cada acción plurianual la autoridad designada al efecto por el Estado miembro enviará a la Comisión, dentro de los seis meses siguientes al final de cada año completo de ejecución, informes sobre los avances realizados. También se enviará a la Comisión un informe final dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

Para cada acción que tenga una duración inferior a dos años, la autoridad designada al efecto por el Estado miembro presentará un informe a la Comisión dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de la acción.

5. Si fuere necesario, el Comité de seguimiento, sin modificar la cuantía total de la ayuda comunitaria concedida, y respetando los límites armonizados que se acuerden para cada objetivo, adaptará las modalidades de concesión de la ayuda financiera aprobada inicialmente, así como, teniendo en cuenta las disponibilidades y las normas presupuestarias, el plan de financiación previsto, incluidas las posibles transferencias entre fuentes de financiación comunitarias y las modificaciones de los tipos de intervención que resulten. La Comisión, según el procedimiento contemplado en el título VIII, establecerá los límites armonizados por objetivos contemplados más arriba y los incluirá en los marcos comunitarios de apoyo.

Estas modificaciones se notificarán inmediatamente a la Comisión y al Estado miembro interesado. Serán aplicables desde el momento de la confirmación por la

Comisión y el Estado miembro interesado; dicha confirmación tendrá lugar en un plazo de veinte días laborables a partir de la recepción de esta notificación, cuya fecha será confirmada por la Comisión mediante acuse de recibo.

Las restantes modificaciones serán decididas por la Comisión en colaboración con el Estado miembro interesado, tras el dictamen del comité de seguimiento.

6. Con el fin de incrementar la eficacia de los Fondos, la Comisión garantizará que en la administración de dichos Fondos se preste una atención especial a la transparencia de la gestión.

Para ello, y en el marco de la aplicación de las normas comunitarias de contratación pública, en los anuncios que se remitan para su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se precisarán las referencias de los proyectos para los que se haya solicitado o que reciban ayuda comunitaria.

7. En los casos en que el presente Reglamento o los Reglamentos contemplados en el apartado 4 del artículo 3 y en el artículo 3 bis del Reglamento (CEE) nº 2052/88 establezcan que la Comisión fije las normas de desarrollo, las modalidades concretas que se adopten se notificarán a los Estados miembros y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## Artículo 26

### Apreciación y evaluación

1. La apreciación y la evaluación son responsabilidad tanto de los Estados miembros como de la Comisión y se inscriben en el marco de la cooperación. Las autoridades competentes en los Estados miembros prestarán la contribución necesaria para que la apreciación y la evaluación pueda realizarse de la manera más eficaz. En este contexto, se utilizarán en la apreciación y evaluación los distintos elementos que pueda ofrecer el sistema de seguimiento para apreciar el efecto socioeconómico de las acciones, en su caso en estrecha colaboración con los comités de seguimiento.

Las ayudas se concederán cuando la apreciación haya demostrado los beneficios socioeconómicos que se obtendrán a medio plazo habida cuenta de los recursos movilizados.

2. Con el fin de garantizar la eficacia de las intervenciones comunitarias, las acciones de finalidad estructural serán objeto de una apreciación, de un seguimiento y de una evaluación tras su realización. Esta eficacia se valorará a tres niveles:

- su repercusión global sobre los objetivos enunciados en el artículo 130 A del Tratado y, en especial, el refuerzo de la cohesión económica y social de la Comunidad;

- la repercusión de las acciones propuestas en los planes y empresas en cada marco comunitario de apoyo;

- la repercusión de las intervenciones operativas (programas, etc.).

Según proceda, la apreciación y la evaluación se realizarán comparando, en su caso, los objetivos con los resultados obtenidos, con relación a los objetivos e indicadores macroeconómicos y sectoriales basados en datos estadísticos regionales y nacionales, así como en relación con los datos generados por estudios analíticos y descriptivos y con análisis de carácter cualitativo.

Durante la apreciación y la evaluación se tendrán en cuenta las ventajas socioeconómicas esperadas u obtenidas en relación con los recursos movilizados, la adecuación a las políticas y disposiciones comunitarias contempladas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y las condiciones de realización de las acciones.

3. Al establecer los marcos comunitarios de apoyo y en la instrucción de las solicitudes de ayuda individuales, la Comisión tendrá en cuenta los resultados de las apreciaciones y de las evaluaciones efectuadas según las disposiciones del presente artículo.

4. El principio y las modalidades de apreciación y de evaluación se precisarán en los marcos comunitarios de apoyo.

5. Los resultados de las apreciaciones y de las evaluaciones se presentarán al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social en el marco del informe anual y del informe trienal previstos en el artículo 16 de Reglamento (CEE) nº 2052/88.

## VIII. COMITÉS

### Artículo 27

#### Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea en la Comisión un Comité consultivo para el desarrollo y la reconversión de las regiones, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones. El Parlamento Europeo será informado regularmente de los trabajos del Comité.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El

Comité emitirá un dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que podrá ser fijado por el presidente en función de la urgencia del tema y, en su caso, mediante votación.

El dictamen se incluirá en el acta. Por otra parte, cada Estado miembro tendrá derecho a que sus respectivas posiciones figuren también en dicha acta.

La Comisión tendrá muy en cuenta el dictamen del Comité. Informará al Comité de la forma en que lo ha tomado en consideración.

El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de decisiones de la Comisión relativas a los marcos comunitarios de apoyo previstos en el apartado 5 del artículo 8 y en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, sobre los informes periódicos contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4254/88, así como sobre el establecimiento y la revisión de la lista de zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2. Además, la Comisión podrá presentarle las cuestiones previstas en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 <sup>(1)</sup>.

Los dictámenes del Comité se pondrán en conocimiento de los comités contemplados en los artículos 28 y 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

#### Artículo 28

##### Comité del artículo 124 del Tratado

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Comité del artículo 124 del Tratado estará compuesto por dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones sindicales y dos representantes de las asociaciones empresariales de cada uno de los Estados miembros. El miembro de la Comisión encargado de la presidencia podrá delegar dicha función en un alto funcionario de la Comisión.

Por cada Estado miembro se nombrará un suplente para cada una de las categorías antes mencionadas. En ausencia de uno o de los dos miembros, el suplente participará en las deliberaciones como miembro de pleno derecho.

Los miembros y los suplentes serán nombrados por el Consejo, a propuesta de la Comisión, por un período de tres años. El mandato será renovable. El Consejo tratará de conseguir que la composición del Comité represente de forma equitativa a los diferentes grupos interesados. El BEI designará para aquellos puntos del orden del día que le conciernan, un representante que no tomará parte en la votación.

El Comité emitirá un dictamen sobre los proyectos de decisión de la Comisión relativos a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de los objetivos nº 3 y 4 y a los marcos comunitarios de apoyo en virtud de los objetivos nº 1, 2 y 5 b), cuando se trate de asuntos comprendidos en el ámbito de acción del Fondo Social Europeo.

Los dictámenes del Comité se adoptarán por mayoría absoluta de los votos válidos. La Comisión informará al Comité de la forma en que haya tenido en cuenta sus dictámenes.

Los dictámenes del Comité serán comunicados a los comités contemplados en los artículos 27 y 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

#### Artículo 29

##### Comité de gestión de las estructuras agrarias y del desarrollo rural y Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras

1. En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea en la Comisión un Comité de gestión de las estructuras agrarias y del desarrollo rural, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que debe tomar el Consejo a propuesta de la Comisión; en las votaciones del Comité, se aplicará a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación definida en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se atuvieran al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá diferir durante un período de un mes como máximo, a partir de la fecha de la comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

El Comité emitirá dictamen sobre los proyectos de decisión de la Comisión:

- relativos a las acciones comunes en virtud del objetivo nº 5 a);
- relativos a la aprobación de la lista de las zonas que reúnen los criterios de selección del objetivo nº 5 b) y a los marcos comunitarios de apoyo de ese objetivo.

Asimismo, se consultará al Comité en relación con las acciones referentes a estructuras agrarias y desarrollo rural incluidas en los proyectos de decisión de la Comisión relativos a los marcos comunitarios de apoyo para las regiones del objetivo nº 1.

El Comité previsto en el presente apartado sustituirá al Comité permanente de estructuras agrícolas creado por el artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962 <sup>(1)</sup> en todas las funciones que le sean atribuidas en virtud de dicha Decisión o en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común <sup>(2)</sup>.

Los dictámenes del Comité se comunicarán a los comités contemplados en los artículos 27 y 28 y en el apartado 2.

El Comité adoptará su reglamento interno.

2. Las disposiciones relativas al funcionamiento del Comité de gestión permanente de las estructuras pesqueras se aprobarán con arreglo a las disposiciones adoptadas en virtud del párrafo primero del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

<sup>(1)</sup> DO nº 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

<sup>(2)</sup> DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 (DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

#### Artículo 29 bis

##### Comité de gestión para las iniciativas comunitarias

En aplicación del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, se crea en la Comisión un Comité de gestión para las iniciativas comunitarias, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El BEI designará un representante que no tomará parte en las votaciones.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia del tema de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que debe tomar el Consejo

a propuesta de la Comisión; en las votaciones del Comité, se aplicará a los votos de los representantes de los Estados miembros la ponderación definida en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si tales medidas no se atuvieran al dictamen del Comité, la Comisión las comunicará sin demora al Consejo. En este caso, la Comisión podrá diferir durante un período de un mes como máximo, a partir de la fecha de la comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo tercero.

El Comité emitirá dictamen sobre las propuestas de la Comisión a los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 del artículo 11.

Los dictámenes del Comité se comunicarán a los comités contemplados en los artículos 27 a 29.

El Comité adoptará su reglamento interno.

#### Artículo 30

##### Otras disposiciones

1. La Comisión presentará periódicamente a los comités previstos en los artículos 27, 28 y 29 los informes a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88. La Comisión podrá solicitar el dictamen de dichos comités sobre toda cuestión relativa a las intervenciones de los Fondos distinta de las previstas en el presente título.

Asimismo se recurrirá a los comités en todos los casos específicos previstos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como en el conjunto de reglamentos de aplicación contemplados en el artículo 130 E del Tratado.

La Comisión informará a los comités competentes sobre las concesiones de ayudas para grandes proyectos de inversiones productivas cuyo coste total tomado en consideración para determinar la importancia de la ayuda comunitaria exceda de 50 millones de ecus.

2. Quedan derogadas las Decisiones 75/185/CEE <sup>(1)</sup> y 83/517/CEE <sup>(2)</sup> y, por lo que se refiere al FEOGA, sección Orientación, las disposiciones de los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70, referentes al Comité del FEOGA, dejarán de ser aplicables.

<sup>(1)</sup> DO nº L 73 de 21. 3. 1975, p. 47.

<sup>(2)</sup> DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 42.

## IX. INFORMES Y PUBLICIDAD

*Artículo 31***Informes**

1. Los informes anuales a los que hace referencia el párrafo primero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 incluirán, entre otras cosas:

- un balance de las actividades de cada uno de los Fondos, de la utilización de sus recursos presupuestarios y de la concentración de las intervenciones en el sentido del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, así como un balance de la utilización de los demás instrumentos financieros que sean competencia de la Comisión y de la concentración de los recursos de estos últimos; este balance incluirá un desglose anual por cada Estado miembro de los créditos comprometidos y pagados para cada Fondo y para el IFOP, incluyendo los correspondientes a iniciativas comunitarias y a la asistencia técnica;
- un balance de la coordinación de las intervenciones de los Fondos entre sí y con las del BEI y de los demás instrumentos financieros existentes;
- los resultados de la apreciación, el seguimiento y la evaluación a que se refieren los artículos 25 y 26, incluidas las indicaciones sobre los ajustes de las acciones; una evaluación de la compatibilidad de las intervenciones de los Fondos con las políticas comunitarias, incluidas aquéllas referidas a la protección del medio ambiente, la competencia y la formalización de contratos públicos;
- la lista de los grandes proyectos de inversiones productivas que se hayan beneficiado de la concesión de ayuda en virtud el apartado 2 del artículo 16; dichos proyectos deberán ser evaluados de forma sucinta;
- los resultados de los controles efectuados, junto con el número de irregularidades detectadas y su cuantía, así como la experiencia adquirida a partir de dichos controles;
- los resultados del análisis de la repercusión de las intervenciones y de las políticas comunitarias sobre los objetivos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y, en particular, su repercusión en la evolución socioeconómica de las regiones;
- la información sobre los dictámenes de los comités emitidos en aplicación del título VIII;
- un análisis del curso dado a las recomendaciones y observaciones formuladas por el Parlamento Europeo en su dictamen sobre el informe anual del año anterior.

2. La Comisión consultará cada año a los interlocutores sociales organizados a nivel europeo sobre la política estructural de la Comunidad.

3. El informe trienal a que se refiere el párrafo tercero del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 incluirá, en particular:

- un balance de los avances logrados en la realización de la cohesión económica y social;
- un balance del papel desempeñado por los Fondos estructurales, el IFOP, el instrumento financiero de cohesión, el BEI y los demás instrumentos financieros, así como de la repercusión de las demás políticas comunitarias en la realización de este proceso;
- las propuestas que, en su caso, convenga adoptar para reforzar la cohesión económica y social.

*Artículo 31***Información y publicidad**

1. Los Estados miembros se esforzarán por dar la publicidad adecuada a los planes contemplados en el apartado 1 del artículo 5.

2. El organismo responsable de la ejecución de una acción que reciba ayuda financiera de la Comunidad procurará que dicha acción sea objeto de la adecuada publicidad, a fin de:

- sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a las organizaciones profesionales ante las posibilidades que ofrece la acción;
- sensibilizar a la opinión pública sobre el papel desempeñado por la Comunidad en relación con la acción.

Los Estados miembros consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas adoptadas con esta finalidad.

Una vez entrado en vigor el presente Reglamento, la Comisión adoptará las normas de desarrollo sobre información y publicidad de las intervenciones de los Fondos y del IFOP, las comunicará al Parlamento Europeo para su conocimiento y ordenará su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

## X. DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 33***Disposiciones transitorias**

1. Al establecer los marcos comunitarios de apoyo, la Comisión tendrá en cuenta todas las acciones ya aprobadas por el Consejo o por la Comisión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, que tengan un efecto financiero durante el período cubierto por dichos marcos. Tales acciones no estarán supeditadas al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15, todo gasto respecto del cual la Comisión reciba entre el 1 de enero de 1994 y el 30 de abril de 1994 una solicitud que se ajuste a todos los requisitos establecidos en el apartado 2 del artículo 14 podrá considerarse apto para recibir ayuda de los Fondos a partir del 1 de enero de 1994.».

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

W. CLAES

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2083/93 DEL CONSEJO**

**de 20 de julio de 1993**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 4254/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130E,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2081/93 <sup>(4)</sup>, se ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(5)</sup>; que, mediante el Reglamento (CEE) nº 2082/93 <sup>(6)</sup>, se ha modificado el Reglamento (CEE) nº 4253/88, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(7)</sup>; que, procede asimismo modificar el Reglamento (CEE) nº 4254/88 <sup>(8)</sup>;

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 establece que el ámbito de intervención del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en las regiones del objetivo nº 1 se amplíe a inversiones en educación y sanidad; que es conveniente precisar la aportación de las intervenciones del FEDER, en el marco de su misión de desarrollo regional para el establecimiento y desarrollo de redes regionales y trans-europeas en los sectores de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía y en el establecimiento de un medio ambiente más favorable, especialmente en las regiones del objetivo nº 1, en la potenciación

de las capacidades de investigación y desarrollo tecnológico de las regiones que les permita participar en mayor grado en los programas marco plurianuales de la Comunidad; que, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 792/93 del Consejo, de 30 de marzo de 1993, por el que se establece un instrumento financiero de cohesión <sup>(9)</sup>, no se pueden otorgar simultáneamente una ayuda de este instrumento y una ayuda del FEDER para un mismo gasto;

Considerando que los principios y objetivos de desarrollo sostenido se han concretado en el programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenido recogido en la Resolución del Consejo de 1 de febrero de 1993 <sup>(10)</sup>;

Considerando que es conveniente incrementar la cooperación regional incluyendo en ella a los interlocutores económicos y sociales, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que, para que las políticas regionales sean más eficaces, es conveniente aplicar con suficiente flexibilidad las intervenciones regionales de la Comunidad y, para ello, ampliar las formas de intervención que pueden adoptar las iniciativas comunitarias;

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 dispone que se establezca un reparto por Estados miembros de los créditos de compromiso de todos los Fondos estructurales para cada uno de los objetivos nºs 1 a 4 y 5 b); que, en consecuencia, pueden suprimirse el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 y el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 4254/88,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los artículos 1 al 13 del Reglamento (CEE) nº 4254/88 se sustituirán por el texto siguiente:

«TÍTULO I

**ÁMBITO Y FORMAS DE INTERVENCIÓN**

*Artículo 1*

**Ámbito de intervención**

De acuerdo con la función que le atribuye el artículo 130 C del Tratado, el Fondo Europeo de Desarrollo

<sup>(1)</sup> DO nº C 131 de 11. 5. 1993, p. 6.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 22 de junio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial) y Decisión de 14 de julio de 1993 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

<sup>(4)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(6)</sup> Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 15.

<sup>(9)</sup> DO nº L 79 de 1. 4. 1993, p. 74.

<sup>(10)</sup> DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

Regional (FEDER), de conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, participará en la financiación de:

- a) inversiones productivas que permitan la creación o el mantenimiento de puestos de trabajo duraderos;
- b) inversiones en infraestructuras, a saber:
  - en las regiones correspondientes al objetivo nº 1, las que contribuyan al crecimiento del potencial económico, al desarrollo y al ajuste estructural de las regiones, incluidas, en su caso, las que contribuyan al establecimiento y desarrollo de redes transeuropeas en los sectores del transporte de las telecomunicaciones y de la energía,
  - en las regiones o zonas del objetivo nº 2, infraestructuras para la ordenación de zonas industriales en declive, incluidas las comunidades urbanas, e infraestructuras cuya modernización u ordenación condicionen la creación o el desarrollo de actividades económicas,
  - en las zonas del objetivo nº 5 b), infraestructuras directamente relacionadas con actividades económicas generadoras de empleo no agrícola, incluidas las conexiones en infraestructuras de comunicación y otras que condicionen el desarrollo de estas actividades;
- c) desarrollo del potencial endógeno de las regiones mediante medidas de fomento y apoyo a las iniciativas de desarrollo local y a las actividades de las pequeñas y medianas empresas, en particular:
  - ayudas a los servicios a las empresas, en especial en los sectores de la gestión, de los estudios e investigación de mercado y de los servicios comunes a varias empresas,
  - financiación de transferencias de tecnología, incluida en particular, la recogida y difusión de la información y la financiación de la aplicación de las innovaciones en las empresas,
  - mejora del acceso de las empresas al mercado de capitales, sobre todo mediante la concesión de garantías y participaciones,
  - ayudas directas a la inversión, en caso de ausencia de un régimen de ayudas,
  - realización de infraestructuras de dimensiones reducidas;
- d) en las zonas del objetivo nº 1, inversiones en el sector de la educación y la sanidad que contribuyan a su ajuste estructural;
- e) acciones que contribuyan al desarrollo regional en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico, exceptuando, sin embargo, las medidas relacionadas con el funcionamiento del mercado laboral y el desarrollo de los recursos humanos;
- f) inversiones productivas y en infraestructuras destinadas a proteger el medio ambiente según los principios del desarrollo sostenido, cuando estén vinculadas al desarrollo regional;
- g) acciones previstas en concepto de desarrollo regional a escala comunitaria, en particular cuando se trate de regiones fronterizas de los Estados miembros, con arreglo al último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;
- h) medidas preparatorias, de apreciación, de seguimiento y de evaluación previstas en el artículo 7.

## Artículo 2

### Planes regionales

1. Además de las disposiciones generales contempladas en el título II del Reglamento (CEE) nº 4253/88, se aplicarán las disposiciones específicas siguientes a los planes de carácter regional previstos en el apartado 4 del artículo 8 y en el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Los planes para las regiones del objetivo nº 1 tendrán por objeto, como regla general, una región de nivel NUTS II (nomenclatura de unidades territoriales estadísticas). Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, los Estados miembros podrán presentar un plan para varias de sus regiones incluidas en la lista mencionada en el apartado 2 de dicho artículo, a condición de que dicho plan incluya los elementos contemplados en el párrafo primero del referido apartado 4.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán indicaciones sobre las autoridades u organismos nacionales, regionales, locales o de otro ámbito que ellos hayan designado, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de seis años y podrán actualizarse anualmente. Los datos relativos al quinto y sexto años podrán facilitarse con carácter indicativo.

3. Los planes para las regiones del objetivo nº 2 comprenderán, por regla general, una o varias zonas de nivel NUTS III.

Al presentar los planes, los Estados miembros proporcionarán indicaciones sobre las autoridades u organismos nacionales, regionales, locales o de otro ámbito que ellos hayan designado, que serán responsables de la realización de las acciones.

Estos planes tendrán, por regla general, una duración de tres años y podrán actualizarse anualmente.

4. Los planes de las zonas del objetivo nº 5 b) se elaborarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación <sup>(1)</sup>.

5. Los Estados miembros, en las solicitudes al FEDER, procurarán que se asigne una parte suficiente a las inversiones en la industria, la artesanía y los servicios, en especial por medio de la cofinanciación de regímenes de ayuda.

<sup>(1)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

### Artículo 3

#### Programas operativos regionales

1. Para las regiones del objetivo nº 1, los programas operativos regionales o las demás formas de intervención contempladas en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se referirán, en principio, a una región de nivel NUTS II o, en casos específicos, a una o varias regiones de nivel NUTS III, o a varias regiones de nivel NUTS II. Los programas operativos para las regiones y zonas de los objetivos nºs 2 y 5 b) y para las zonas fronterizas se referirán, en general, a una o varias zonas de nivel NUTS III.

2. Estos programas podrán emprenderse por iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, de acuerdo con el Estado miembro interesado, de conformidad con el último párrafo del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y con el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Cuando se emprendan por iniciativa de un Estado miembro, los establecerán las autoridades designadas por el Estado miembro en concertación con la Comisión.

Cuando se emprendan por iniciativa de la Comisión, ésta, previa consulta al Comité previsto en el artículo 29 bis del Reglamento (CEE) nº 4253/88, y tras haberlos comunicado con carácter informativo al Parlamento Europeo, determinará sus orientaciones e invitará al Estado miembro o Estados miembros interesados a presentar las solicitudes de ayuda. La Comisión se encargará de la publicación de dichas orientaciones en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

De acuerdo con las funciones asignadas al FEDER en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la iniciativa de la Comisión tendrá por objeto:

- contribuir a resolver problemas graves directamente relacionados con la realización de otras políticas comunitarias, que afecten a la situación socioeconómica de una o varias regiones, o
- favorecer la aplicación de políticas comunitarias a escala regional, o
- contribuir a resolver problemas comunes a determinadas categorías de regiones.

### Artículo 4

#### Cofinanciación de regímenes de ayuda

1. La concesión de ayuda comunitaria a regímenes de ayuda regional constituye una de las principales formas de fomento de la inversión de empresas.

2. Para decidir la participación financiera de la Comunidad, la Comisión examinará, junto con las autoridades designadas por el Estado miembro, las características del régimen de ayudas de que se trate y tendrá en cuenta, en particular, los aspectos siguientes:

- el nivel de porcentajes de ayuda, habida cuenta de la situación socioeconómica de las regiones interesadas y de las desventajas de localización que ello suponga para las empresas;
- la diversificación de las modalidades y formas de las ayudas, incluidos los porcentajes, para que correspondan a las necesidades;
- la prioridad concedida a las pequeñas y medianas empresas y el fomento de los servicios que se les prestan, tales como asesoramiento en gestión y estudios de mercado;
- los efectos económicos del régimen de ayuda en la región;
- las características e impacto de cualquier otro régimen de ayuda regional en la misma región.

### Artículo 5

#### Proyectos

Además de la información prevista en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, las solicitudes de ayuda del FEDER para los proyectos previstos en la letra d) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, presentadas aisladas o como parte integrante de un programa operativo, deberán incluir la información que se señala a continuación. No obstante, en el caso de los proyectos que se enmarquen en un programa operativo, esa información podrá remitirse a la Comisión ulteriormente.

Dicha información consistirá en:

- a) para las inversiones en infraestructuras:
- análisis del coste y de las ventajas socioeconómicas del proyecto, incluido el índice de utilización previsible,
  - efecto previsible sobre el desarrollo o la reconversión de la región interesada,
  - consecuencias de la intervención comunitaria sobre la realización del proyecto;
- b) para las inversiones productivas:
- indicación de las perspectivas del mercado en el sector interesado,
  - repercusiones sobre el empleo,
  - análisis de la rentabilidad previsible del proyecto.

#### Artículo 6

##### Subvenciones globales

1. De conformidad con la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión podrá confiar a intermediarios apropiados, incluidos organismos de desarrollo regional designados por el Estado miembro de acuerdo con la Comisión, la gestión de subvenciones globales, mediante las cuales intervendrá de manera preferente en favor de iniciativas de desarrollo local. Estos intermediarios, dotados de la solvencia y de la capacidad administrativa necesarias a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, deberán estar presentes o representados en las regiones afectadas y deberán estar encargados de una misión de carácter público y asociar de manera adecuada a los medios socioeconómicos directamente afectados por la aplicación de las medidas previstas.

2. Las disposiciones para la utilización de las subvenciones globales se establecerán en un convenio celebrado, de acuerdo con el Estado miembro interesado, entre la Comisión y el intermediario de que se trate.

En las mismas se precisará en particular:

- el tipo de acción que se va a emprender,
- los criterios de elección de los beneficiarios,
- las condiciones y los porcentajes de las ayudas del FEDER concedidas,
- el modo de seguimiento de la utilización de las subvenciones globales.

3. De conformidad con el último párrafo del apartado 5 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/

88, podrán concederse subvenciones globales a iniciativa de los Estados miembros o de la Comisión, de acuerdo con el Estado miembro interesado. La iniciativa de la Comisión se aplicará de acuerdo con las condiciones mencionadas en el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del presente Reglamento.

#### Artículo 7

##### Medidas preparatorias, de apreciación, de seguimiento y de evaluación

1. El FEDER podrá financiar, hasta el límite de un 0,5 % de su dotación anual, las medidas preparatorias, de apreciación previa, seguimiento y evaluación posterior necesarias para la puesta en práctica del presente Reglamento, realizadas por la Comisión o expertos ajenos a ella. Consistirán, sobre todo, en estudios, incluidos los estudios generales sobre la política regional de la Comunidad, y en acciones de asistencia técnica o de información, que incluyan, en particular, la información de los agentes de desarrollo locales y regionales.

2. Las medidas realizadas por iniciativa de la Comisión podrán ser financiadas con carácter excepcional en un porcentaje del 100 %, mientras que las realizadas directamente por cuenta de la Comisión serán financiadas al 100 %. A las otras medidas se les aplicarán los porcentajes contemplados en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

## TÍTULO II

### ORIENTACIONES Y COOPERACIÓN

#### Artículo 8

##### Informe periódico y orientaciones

1. La Comisión elaborará cada tres años, con arreglo a los procedimientos del título VIII del Reglamento (CEE) nº 4253/88, un informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad, en el que se resaltarán los resultados macroeconómicos de su acción regional. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información apropiada para permitirle efectuar su análisis de la totalidad de las regiones de la Comunidad basándose en estadísticas lo más comparables y actuales posible. Dicho informe deberá además permitir la evaluación del impacto regional de las demás políticas comunitarias.

2. Dicho informe servirá de base para formular orientaciones sobre la política regional de la Comunidad, que utilizará la Comisión en las diferentes etapas de la programación, sobre todo para establecer y revisar los marcos comunitarios de apoyo y para las intervenciones del FEDER. Dichas orientaciones se

comunicarán al Parlamento Europeo y al Consejo y se publicarán con carácter informativo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 9

##### Cooperación regional

La acción regional de la Comunidad se establecerá mediante una estrecha concertación entre la Comisión, el Estado miembro interesado y las autoridades y organismos competentes (incluidos, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, los interlocutores económicos y sociales) designados por el Estado miembro, de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, para la aplicación de las acciones a escala regional.

### TÍTULO III

#### DESARROLLO REGIONAL A ESCALA COMUNITARIA

#### Artículo 10

##### Definición de las intervenciones

1. De conformidad con el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el FEDER podrá contribuir además, hasta un máximo del 1% de su dotación anual, a la financiación a escala comunitaria de:

- a) estudios realizados por iniciativa de la Comisión con el fin de determinar:
  - las consecuencias territoriales de las medidas proyectadas por las autoridades nacionales, en particular en materia de grandes infraestructuras que, por sus repercusiones, sobrepasen el ámbito nacional,
  - las medidas para solventar los problemas específicos de las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad,
  - los elementos necesarios para establecer un sistema prospectivo de utilización del espacio comunitario;
- b) proyectos piloto que:
  - fomenten la construcción de infraestructuras, la inversión en empresas y la adopción de otras medidas específicas que tengan un marcado

interés comunitario, en particular en las regiones fronterizas internas y externas de la Comunidad;

- favorezcan el intercambio de experiencias y la cooperación en materia de desarrollo entre regiones de la Comunidad, así como acciones innovadoras.

2. Por iniciativa de la Comisión, se podrán someter al Comité previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 cuestiones relativas al desarrollo regional a escala comunitaria, a la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros o a cualquier problema ligado a la aplicación de la política regional comunitaria. El Comité podrá formular conclusiones comunes sobre cuya base la Comisión dirigirá, en su caso, recomendaciones a los Estados miembros.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

#### Artículo 11

##### Control de compatibilidad

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos propios de cada política, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información relativa al cumplimiento de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

#### Artículo 12

##### Disposiciones transitorias

Sin perjuicio de los proyectos que hayan sido objeto de suspensión por motivos judiciales, la Comisión liberará de oficio, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, las partes de los importes comprometidos en virtud de la concesión de ayuda para los proyectos decididos por la Comisión antes del 1 de enero de 1989, con cargo al FEDER, que no hayan sido objeto de una solicitud de pago definitivo antes del 31 de marzo de 1995.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

El Consejo  
El Presidente  
W. CLAES

**REGLAMENTO (CEE) N° 2084/93 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4255/88 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo al Fondo Social Europeo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 126 y 127,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2081/93 <sup>(4)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) n° 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(5)</sup>; que el Reglamento (CEE) n° 2082/93 <sup>(6)</sup> ha modificado el Reglamento (CEE) n° 4253/88, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(7)</sup>; que también procede modificar el Reglamento (CEE) n° 4255/88 <sup>(8)</sup>;

Considerando que conviene ampliar el ámbito de aplicación del Fondo Social Europeo, denominado en lo sucesivo «Fondo», especialmente tras la nueva definición de los objetivos n°s 3 y 4, así como tras la definición de un nuevo objetivo n° 4; que conviene prever la inclusión explícita de las personas amenazadas de exclusión del mercado de trabajo y flexibilizar los criterios de acceso a las ayudas para las categorías que ya pueden optar a ellas;

Considerando que, a causa de la gravedad del desempleo, la acción comunitaria en lo que se refiere a los objetivos n°s 3 y 4 se dirigirá con carácter preferente al objetivo n° 3, combatir el desempleo de larga duración y facilitar la inserción profesional de los jóvenes y de las personas

expuestas a la exclusión del mercado laboral, y que la distribución de recursos financieros entre los objetivos n°s 3 y 4 lo tendrá en cuenta;

Considerando que, habida cuenta de los recursos financieros limitados, la lucha contra el paro de larga duración y las acciones de inserción profesional de los jóvenes siguen siendo prioritarias en el marco del objetivo n° 3;

Considerando que conviene volver a definir las acciones que pueden optar a ayudas para que la aplicación de las finalidades políticas sea más eficaz dentro del marco del conjunto de objetivos para los cuales interviene el Fondo, así como prever una ampliación de dichas acciones, especialmente de las ayudas al empleo que puedan presentarse, por ejemplo, en forma de ayudas a la movilidad geográfica, a la contratación y a la creación de actividades independientes;

Considerando que conviene que las acciones llevadas a cabo por el Fondo para cubrir los distintos objetivos presenten un planteamiento coherente cuya finalidad sea mejorar el funcionamiento del mercado laboral y potenciar los recursos humanos y que es necesario que los Estados miembros y la Comisión velen por que se respete el principio de igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en la ejecución de las acciones financiadas por el Fondo para el conjunto de los objetivos;

Considerando que es necesario velar por que el objetivo n° 4 favorezca el empleo y las cualificaciones profesionales mediante acciones de anticipación, de asesoramiento, de constitución de redes y de formación en toda la Comunidad, por lo que deberá: ser horizontal, cubrir el conjunto de la economía sin referencia apriorística a industrias o sectores específicos; ir dirigido a los trabajadores y trabajadoras que tienen un empleo, en especial a aquéllos y aquéllas amenazados por el desempleo, y no a las empresas, con vistas a mejorar sus cualificaciones y sus oportunidades de empleo; estar orientado en lo relativo al tipo de acción y respetando siempre las reglas de la libre competencia, y completar, y no sustituir, los esfuerzos que realizan las propias empresas;

Considerando que conviene garantizar que las acciones que cubre el objetivo n° 4 vayan dirigidas a las causas profundas de los problemas relacionados con las mutaciones industriales, incluidos los servicios, y no a los síntomas característicos del mercado a corto plazo; que es preciso que las acciones respondan a las necesidades generales de los trabajadores y trabajadoras que llevan consigo las mutaciones industriales y la evolución de los sistemas de producción, existentes o previsibles, así como que no se conciban para beneficiar a una sola empresa o a una industria concreta; que conviene que se preste especial atención a las pequeñas y medianas empresas y también a la mejora del acceso a la formación;

<sup>(1)</sup> DO n° C 131 de 11. 5. 1993, p. 10.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

<sup>(4)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(6)</sup> Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO n° L 374 de 31. 12. 1988, p. 21.

Considerando, habida cuenta de la importancia estratégica que en este ámbito reviste la formación continua de los trabajadores y trabajadoras, que el objetivo nº 4 debe centrarse en las acciones de formación relativas a la introducción, la utilización y el desarrollo de métodos de producción nuevos o perfeccionados, concretamente las nuevas técnicas de organización y las nuevas tecnologías, y en los cambios de los mercados y de la sociedad, en especial los relativos a la protección del medio ambiente; que, además, las acciones de formación deben estar relacionadas con las exigencias a las que han de hacer frente los trabajadores de las pequeñas y medianas empresas dada la evolución de los sistemas de producción y la necesidad de demostrar que los productos y procesos son de calidad y respetan el medio ambiente;

Considerando que procede definir los gastos que pueden recibir ayuda del Fondo dentro del marco de la cooperación;

Considerando que conviene velar para que las intervenciones del Fondo se concentren, dentro del marco de cada objetivo, en las necesidades más importantes y las acciones más eficaces;

Considerando que es preciso completar y concretar el contenido de los planes y de las formas de intervención, especialmente tras la nueva definición de los objetivos nºs 3 y 4;

Considerando que es conveniente, en aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, que las empresas financien en un porcentaje apropiado las acciones tendientes a la formación de sus trabajadores y trabajadoras;

Considerando que el Fondo contribuye también al apoyo a la asistencia técnica y a los proyectos piloto y demostrativos con arreglo a la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que procede, en aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, que el Fondo pueda financiar, con arreglo a más de un objetivo, acciones relativas en particular al fomento de las estructuras del empleo, de la formación y de otras similares, con inclusión de las acciones de formación de docentes, de formadores y formadoras y de otras categorías de personal de estas estructuras;

Considerando que conviene precisar las disposiciones transitorias;

Considerando que procede suprimir toda referencia a las orientaciones relativas a las intervenciones del Fondo, dado que su función queda garantizada en adelante por la definición de las finalidades políticas y por la obligación de concentrar las intervenciones del Fondo en las necesidades más importantes y las acciones más eficaces,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Los artículos 1 a 9 del Reglamento (CEE) nº 4255/88 se sustituirán por el texto siguiente:

#### «Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

Dentro del marco de la misión que le encomienda el artículo 123 del Tratado, y de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las ayudas del Fondo se concederán:

- 1) en virtud del objetivo nº 3, en toda la Comunidad, a las acciones cuya finalidad primordial sea:
    - a) facilitar la inserción profesional de los parados amenazados por una situación de desempleo de larga duración, especialmente mediante:
      - i) la formación profesional, la formación previa, incluyendo la actualización de conocimientos, la orientación y el asesoramiento,
      - ii) las ayudas al empleo limitadas temporalmente,
      - iii) la creación de estructuras adecuadas de formación, empleo y apoyo, que incluyan la formación del personal necesario y la prestación de servicios de asistencia a personas que estén a cargo de otras;
    - b) facilitar la inserción profesional de los jóvenes en busca de empleo mediante las acciones descritas en la letra a), con inclusión de la posibilidad de formación profesional inicial de una duración igual o superior a dos años y que desemboque en una cualificación profesional, así como la posibilidad de una formación profesional equivalente a la escolaridad obligatoria, a condición de que al término de la misma los jóvenes tengan la edad de entrar en el mercado laboral;
  - y también a aquellas acciones cuya finalidad sea:
    - c) promover la integración de las personas amenazadas de exclusión del mercado laboral mediante las medidas descritas en la letra a);
    - d) promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el mercado laboral, en particular en los ámbitos de empleo en los que las mujeres se encuentran subrepresentadas, especialmente para las mujeres sin cualificación profesional o que se reincorporan al mercado laboral tras un período de ausencia, mediante las acciones descritas en la letra a), así como mediante otras acciones complementarias;
- 2) en virtud del objetivo nº 4, en toda la Comunidad, y de conformidad con las normas de competencia contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, a las acciones cuya finalidad sea facilitar la adaptación de los trabajadores y trabajadoras, en especial la de aquéllos y aquéllas amenazados por el desempleo, a las mutaciones industriales y a la evolución de los sistemas de producción, en particular mediante:

- la anticipación de las tendencias del mercado laboral y de las necesidades en materia de cualificaciones profesionales;
- la formación y la recualificación profesionales, la orientación y el asesoramiento;
- la asistencia que permita mejorar y crear sistemas de formación adecuados.

Estas acciones deberán tener en cuenta especialmente las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas;

- 3) en virtud de los objetivos n<sup>os</sup> 1, 2 y 5 b), en las regiones a las que atañen, a las acciones cuya finalidad sea:
- a) favorecer la estabilidad y mantener el crecimiento del empleo, especialmente mediante la formación continua, la orientación y el asesoramiento dirigidos a los trabajadores y trabajadoras, en particular a los de pequeñas y medianas empresas y a los que se vean amenazados por el desempleo, y a las personas que se hayan quedado sin empleo, así como mediante la ayuda a la creación de sistemas de formación apropiados, incluida la formación de formadores, y mediante la mejora e los servicios del empleo;
  - b) reforzar el potencial humano en materia de investigación, de ciencia y de tecnología, especialmente a través de la formación de tercer ciclo, la formación de gestores y de técnicos o técnicas de centros de investigación;
- 4) en virtud del objetivo n° 1, en las regiones a las que atañe, a las acciones cuya finalidad sea:
- a) reforzar y mejorar los sistemas de enseñanza y de formación, en concreto mediante la formación de docentes, formadores o formadoras y personal administrativo, mediante el fomento de los contactos entre los centros de formación o establecimientos de enseñanza superior y las empresas, así como mediante la financiación de la formación dependiente de los sistemas nacionales de educación secundaria o equivalentes y de enseñanza superior, formación que guarde una relación evidente con el mercado laboral, las nuevas tecnologías o el desarrollo económico;
  - b) contribuir al desarrollo mediante la formación de funcionarios, cuando ello resulte necesario para la aplicación de políticas de desarrollo y de ajuste estructural.

Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán de que las acciones llevadas a cabo en virtud de los distintos objetivos constituyan un planteamiento coherente cuya finalidad sea mejorar el funcionamiento del mercado laboral y el desarrollo de los recursos huma-

nos, teniendo en cuenta los objetivos de desarrollo, de reconversión y de ajuste estructural en los Estados miembros o las regiones implicadas.

Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán de que las acciones llevadas a cabo en virtud de los distintos objetivos respeten el principio de igualdad de trato para hombres y mujeres.

Además, el Fondo podrá apoyar, en el conjunto de la Comunidad, las acciones definidas en la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88.

#### Artículo 2

##### Gastos elegibles

1. Podrá recibirse ayuda del Fondo para los gastos destinados a cubrir:

- la remuneración, los costes anejos, así como los de estancia y desplazamiento de las personas destinatarias de las acciones previstas en el artículo 1;
- los costes de preparación, funcionamiento, gestión y evaluación de las acciones previstas en el artículo 1, una vez descontados los ingresos;
- el coste de las ayudas al empleo concedidas dentro del marco de los procedimientos previstos en los Estados miembros;

La naturaleza de dichos costes y de estos ingresos se determinará y decidirá dentro del marco de la cooperación, en la fase de programación.

Sin perjuicio de los controles que realice la Comisión, los Estados miembros velarán para que el coste de las acciones individuales sea conforme a los límites adecuados para cada tipo de acción.

La Comisión velará para que los gastos del Fondo para las acciones de formación de la misma naturaleza no evolucionen de manera divergente. A tal fin, y previo dictamen del Comité a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 4253/88, determinará para cada Estado miembro, conjuntamente con éste, los importes medios indicativos de los gastos según los tipos de formación.

2. También podrán concederse ayudas del Fondo para cubrir los gastos de las acciones acometidas de conformidad con la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, incluyendo las acciones contempladas en el artículo 6 del presente Reglamento.

#### Artículo 3

##### Concentración de las intervenciones

Los Estados miembros y la Comisión se asegurarán, dentro del marco de la cooperación, en las fases de planificación y de programación, de que las intervenciones comunitarias relativas a cada objetivo se con-

centren en las necesidades más importantes y en las acciones más eficaces con respecto a las finalidades determinadas en el artículo 1 del presente Reglamento, para que contribuyan a los objetivos y cumplan las funciones del Fondo con arreglo al artículo 1 y al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

#### Artículo 4

##### Planes

1. En los planes previstos en los artículos 8, 9, 10 y 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se describirán, en particular en lo que respecta al Fondo y, en la medida en que proceda, por medio de datos cuantificados, teniendo en cuenta los resultados disponibles de la evaluación:

- los desequilibrios existentes entre la demanda y la oferta de empleo, incluido el empleo femenino;
- la naturaleza y características de las ofertas de empleo no cubiertas;
- las posibilidades de empleo que existan en el mercado laboral;
- los tipos de acción que vayan a realizarse, así como las categorías y el número de personas involucradas, teniendo en cuenta la necesidad de concentración prevista en el artículo 3 del presente Reglamento;
- el efecto que espera alcanzarse por medio de las acciones emprendidas para promover la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el mercado laboral.

Estos planes indicarán de qué modo se ha observado, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, la asociación de los interlocutores económicos y sociales en la cooperación prevista en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. En los planes previstos en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 se hará constar, además de los elementos del apartado 1 del presente artículo, el modo en que el Estado miembro se asegurará, cuando sea necesario, de la participación de los organismos que prestan servicios en los ámbitos de preparación y gestión de las acciones en favor de las personas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

3. En los planes previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 e indicarán, además de los datos del apartado 1 del presente artículo:

- los desequilibrios existentes entre las cualificaciones que se ofrecen y aquéllas para las que hay demanda en el mercado laboral, teniendo especialmente en cuenta a los trabajadores y trabajadoras afectados por las mutaciones industriales y por la evolución de los sistemas de producción;

- el modo en que el Estado miembro se asegurará, en el marco de las modalidades ofrecidas por las normas institucionales y las prácticas vigentes propias de cada Estado miembro, de la participación de los interlocutores económicos y sociales y de los organismos de formación profesional, en los niveles apropiados, durante la preparación de las acciones, especialmente en lo relativo a la anticipación de los efectos de las mutaciones industriales y de la evolución de los sistemas de producción;
- las relaciones entre las acciones y las demás políticas comunitarias en materia de mutaciones industriales y evolución de los sistemas de producción, y, en particular, el nexo con la política de formación profesional.

#### Artículo 5

##### Formas de intervención

1. Las solicitudes de ayuda procedente del Fondo se presentarán principalmente en forma de:

- a) programa operativo,
- b) subvención global,
- c) asistencia técnica, proyectos piloto y demostrativos, con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

2. Los Estados miembros comunicarán la información necesaria para la apreciación, el seguimiento y la evaluación, así como la gestión y el control de las acciones, haciendo en su caso, una distinción entre hombres y mujeres. Concretamente, esta información se referirá a lo definido en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, así como aquellas propias al Fondo como la concentración geográfica, los grupos destinatarios, el número de personas afectadas y la duración de las acciones.

3. En aplicación del apartado 5 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, las empresas cuyos trabajadores y trabajadoras se beneficien de las acciones de formación financiarán una parte adecuada del coste de dichas acciones.

4. Las solicitudes de ayuda se acompañarán de un formulario informatizado, establecido en el marco de la cooperación, en el que se indicarán las acciones relativas a cada una de las formas de intervención, para que se pueda hacer un seguimiento de las mismas desde el momento en que se establezca el compromiso presupuestario hasta el momento del pago final.

#### Artículo 6

##### Asistencia técnica, proyectos piloto y demostrativos

1. El Fondo podrá financiar, fuera de los marcos comunitarios de apoyo, y con un tope del 0,5% de su dotación anual, acciones de preparación, de apreciación, de seguimiento y de evaluación, en los Estados miembros o a escala comunitaria, necesarias para la realización de las acciones expuestas en el artículo 1.

Éstas se llevarán a cabo por iniciativa o por cuenta de la Comisión, y abarcarán:

- a) acciones de carácter innovador cuya finalidad sea validar nuevas hipótesis relativas al contenido, la metodología y la organización de la formación profesional, con inclusión de su dimensión comunitaria, y, de modo más general, el fomento del empleo, incluida la promoción de la igualdad de oportunidades en el mercado laboral para hombres y mujeres, y la inserción profesional de las personas amenazadas de exclusión del mercado laboral, con vistas a sentar las bases para una posterior intervención del Fondo en diversos Estados miembros;
- b) estudios, asistencia técnica e intercambio de experiencias que presenten un carácter multiplicador, la preparación, la apreciación, el seguimiento y la evaluación detallada, así como el control de las acciones financiadas por el Fondo;
- c) acciones destinadas, dentro del marco del diálogo social, al personal de las empresas, en dos o más Estados miembros, dirigidas a la transferencia de conocimientos específicos relativos a la modernización del apartado de producción;
- d) la información a las partes interesadas, a los destinatarios finales de las intervenciones del Fondo y al público en general.

2. De conformidad con el último párrafo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, el Fondo también podrá contribuir con un tope del 1 % de su dotación anual, a la financiación fuera de los marcos comunitarios de apoyo, de:

- a) estudios, por iniciativa de la Comisión,
- b) proyectos piloto, con inclusión de intercambio de experiencias y de conocimientos prácticos,

relativos al mercado laboral a escala comunitaria o que contribuyan a la aplicación de la política comunitaria de formación profesional.

Éstos podrán referirse, en particular, a la creación y al fomento de sistemas de búsqueda de empleo, de mecanismos de oferta y de demanda de empleo, de métodos de gestión planificadora de los empleos, así

como de anticipación de necesidades en materia de cualificación, de promoción de la igualdad de oportunidades para hombres y mujeres en el mercado laboral y de integración en el empleo de personas amenazadas de exclusión del mercado laboral; a la mejora o la renovación de los sistemas de formación; al establecimiento o al fomento de un sistema nacional de validación y acreditación de las cualificaciones. Dichos estudios o proyectos también podrán reforzar programas comunitarios específicos.

3. Las acciones llevadas a cabo por iniciativa de la Comisión podrán ser financiadas por el Fondo, de manera excepcional, al 100 %, mientras que las acciones realizadas por cuenta de la Comisión serán financiadas al 100 %.

#### Artículo 7

##### Acumulación y superposición

De conformidad con el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2052/88, el Fondo podrá financiar, en virtud de más de uno de los objetivos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, acciones relacionadas especialmente con el fomento de las estructuras del empleo, de la formación y de otras similares, con inclusión de las acciones de formación de docentes, de formadores o formadoras y de otras categorías de personal de estas estructuras, así como acciones de asistencia técnica.

#### Artículo 8

##### Disposiciones transitorias

Las partes de las cantidades comprometidas en concepto de concesión de ayudas para proyectos decididos por la Comisión antes del 1 de enero de 1989 con arreglo al Fondo, para las que no se haya presentado una solicitud de pago definitivo dirigida a la Comisión antes del 31 de marzo de 1995, serán liberadas de oficio por la Comisión a más tardar el 30 de septiembre de 1995, sin perjuicio de los proyectos suspendidos por motivos judiciales.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2085/93 DEL CONSEJO**

de 20 de julio de 1993

que modifica el Reglamento (CEE) nº 4256/88 por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2081/93 <sup>(4)</sup> por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2052/88, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(5)</sup>;

Considerando que el Consejo ha adoptado el Reglamento (CEE) nº 2082/93 <sup>(6)</sup> que modifica el Reglamento (CEE) nº 4253/88, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes <sup>(7)</sup>;

Considerando que, tras las reformas introducidas en los reglamentos citados y con objeto de asumir la experiencia adquirida, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 4256/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo al FEOGA, sección Orientación <sup>(8)</sup>;

Considerando que las medidas complementarias relativas a los aspectos agroambientales, a la forestación y a la jubilación anticipada decididas en el contexto de la

reforma de la política agrícola común (PAC) serán financiadas en adelante por la sección de Garantía del FEOGA;

Considerando que, sobre la base de la experiencia adquirida y teniendo en cuenta la necesidad de asentar el desarrollo rural también sobre las actividades no agrícolas y sobre la diversificación de las actividades de los agricultores y agricultoras, conviene revisar la lista de las medidas subvencionables al amparo de los objetivos nº 1 y 5 b) para modificar la tendencia hacia el declive económico y social del espacio rural y hacia la despoblación, reforzando, en particular, las medidas que tengan por objeto la promoción de los productos locales, las formas de agricultura, horticultura y cría de ganado favorables al medio ambiente, la prevención de las catástrofes naturales, la renovación de los pueblos y la protección y conservación del patrimonio rural;

Considerando que, dentro de su contribución a la realización del objetivo nº 1 y del objetivo nº 5 b), conviene que el Fondo pueda financiar acciones destinadas al desarrollo sostenible del medio rural, incluido el desarrollo y el fortalecimiento de las estructuras agrarias y forestales que utilicen métodos y técnicas respetuosos con el medio ambiente; que conviene también que el Fondo pueda financiar el fomento de las inversiones turísticas y artesanales, incluida la mejora de la vivienda en las explotaciones agrícolas y la del hábitat rural;

Considerando que debe ampliarse el ámbito de aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 para integrar mejor el objetivo del desarrollo rural en las intervenciones que contempla dicho artículo, así como para reforzar las medidas en el campo de la información y la difusión de los conocimientos;

Considerando que las medidas correspondientes al sector pesquero son objeto de un reglamento propio y no entran ya, por tanto, en el ámbito de aplicación del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los artículos 1 al 11 del Reglamento (CEE) nº 4256/88 se sustituirán por el texto siguiente:

*«Artículo 1*

1. La sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo

<sup>(1)</sup> DO nº C 131 de 11. 5. 1993, p. 6.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 14 de julio de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 52.

<sup>(4)</sup> Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

<sup>(5)</sup> DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.

<sup>(6)</sup> Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

<sup>(7)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 25.

denominado "Fondo", podrá financiar, de conformidad con los criterios y objetivos indicados en el presente Reglamento, las acciones que se destinen al cumplimiento de las funciones que dispone el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 para la consecución de los objetivos nº 1, 5 a) y 5 b) establecidos en el artículo 1 de ese mismo Reglamento, con excepción de las acciones del objetivo nº 5 a) relativas a las estructuras pesqueras.

2. Las condiciones y los criterios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 4253/88 se aplicarán a las acciones que se financien al amparo del presente Reglamento, salvo cuando éste o las disposiciones que se adopten en virtud del apartado 1 del artículo 2 establezcan una excepción.

#### TÍTULO I

##### Aceleración de la adaptación de las estructuras agrarias en el marco de la reforma de la política agrícola común

[Objetivo nº 5 a)]

###### Artículo 2

1. El Fondo podrá financiar las acciones comunes que decida el Consejo por el procedimiento establecido en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 43 del Tratado con objeto de acelerar la adaptación de las estructuras agrarias, especialmente en el marco de la reforma de la política agrícola común.

2. Las acciones comunes contempladas en el apartado 1 podrán consistir principalmente en:

- en la medida en que su financiación no esté prevista con cargo a la sección Garantía del FEOGA, medidas complementarias de la política de mercados que contribuyan a restablecer el equilibrio entre la producción y la capacidad de los mercados;
- medidas para sostener las rentas agrarias y mantener una comunidad agrícola viable en las zonas de montaña o desfavorecidas, mediante ayudas a la agricultura tales como una compensación por los obstáculos naturales permanentes de esas zonas;
- medidas concretas para fomentar la instalación de jóvenes agricultores y agricultoras;
- medidas para mejorar la eficacia de las estructuras de explotación, especialmente inversiones que tengan por objeto reducir los costes de producción, fomentar la calidad, mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los agricultores y agricultoras y de sus cónyuges que ejerzan su actividad principal en la explotación, así como a promover la diversificación de su producción y de su actividad, incluida la producción de productos agrícolas no alimenticios, mejorar la situación sanitaria, las

condiciones de higiene de la ganadería y el bienestar de los animales y preservar y mejorar el medio ambiente;

- medidas para mejorar la comercialización, incluida la realizada en la propia explotación, y la transformación de los productos agrícolas y forestales, así como para impulsar la creación de asociaciones de productores;
- medidas para fomentar la asistencia a los agricultores y agricultoras y la creación de agrupaciones con vistas a la mejora de las condiciones de producción.

3. Las acciones comunes aplicables actualmente en el ámbito regulado por el presente título seguirán siendo aplicables hasta su adaptación con arreglo al artículo 11 *bis*.

#### TÍTULO II

##### Fomento del desarrollo rural y del ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas

(Objetivo nº 1)

###### Artículo 3

1. En el marco de su contribución a la consecución del objetivo nº 1 establecido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el Fondo podrá financiar acciones que tengan por objeto el desarrollo sostenido del medio rural, incluido el de las estructuras agrarias y forestales y su fortalecimiento, así como la conservación, la mejora y la rehabilitación del entorno natural.

2. Las intervenciones del Fondo en las regiones del objetivo nº 1 incluirán en particular medidas destinadas a afrontar los problemas de retraso de las estructuras agrarias.

###### Artículo 4

Las intervenciones del Fondo en las acciones mencionadas en el artículo 5 se llevarán a cabo, principalmente, en forma de programas operativos, que podrán tener inclusive un enfoque integrado, y de subvenciones globales.

###### Artículo 5

La participación financiera del Fondo podrá referirse en especial, además de a las medidas contempladas en el artículo 2, a las acciones siguientes:

- a) reconversión, diversificación, reorientación y ajuste del potencial productivo, incluido el de los productos agrícolas no alimenticios;

- b) promoción, creación de productos de marca e inversiones en favor de los productos agrícolas y forestales de calidad, locales o regionales;
- c) en la medida en que su financiación no esté prevista por el FEDER en un marco comunitario de apoyo y en cumplimiento de las funciones del Fondo, tal como se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88:
- desarrollo y mejora de las infraestructuras rurales vinculadas al desarrollo agrícola y forestal,
  - diversificación, especialmente para permitir a los agricultores y agricultoras el ejercicio de varias actividades o el acceso a ingresos alternativos,
  - renovación y desarrollo de los pueblos y protección y conservación del patrimonio rural;
- d) concentración parcelaria, en condiciones compatibles con la preservación del paisaje y del entorno natural de las explotaciones agrícolas y forestales, incluidos los trabajos conexos, en cumplimiento de la legislación del Estado miembro;
- e) mejora de la propiedad agroforestal y de pastos, individual o colectiva;
- f) regadío, incluidas la renovación y mejora de las redes de riego, y pequeñas presas, principalmente desde la óptica de una utilización más racional del agua; la creación de redes colectivas de riego a partir de los canales principales ya existentes, la instalación de pequeños sistemas de riego no abastecidos por las redes colectivas y la renovación y acondicionamiento de los sistemas de drenaje;
- g) fomento de las inversiones turísticas y artesanales, incluida la mejora de la vivienda en las explotaciones agrarias;
- h) recuperación del potencial de producción agraria y forestal dañado por catástrofes naturales y establecimiento de instrumentos preventivos adecuados en las zonas ultraperiféricas particularmente expuestas a tales catástrofes;
- i) en la medida en que su financiación no esté prevista por las medidas complementarias adoptadas en el marco de la reforma de la política agrícola común:
- desarrollo y aprovechamiento de los bosques según las condiciones del Reglamento (CEE) nº 1610/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 4256/88

en lo relativo a la acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad <sup>(1)</sup>,

- protección del medio ambiente, conservación del espacio rural y reconstitución de los paisajes;
- j) desarrollo de la extensión agraria y forestal y mejora de la formación profesional agrícola y forestal;
- k) medidas de ingeniería financiera en favor de las empresas agrícolas y forestales y las empresas de transformación y comercialización de esos productos;
- l) medidas en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico, agrario y forestal.

<sup>(1)</sup> DO nº L 165 de 15. 6. 1989, p. 3.

### TÍTULO III

Fomento del desarrollo rural en las zonas a que hace referencia el objetivo nº 5 b)

#### Artículo 6

Las intervenciones del Fondo en las acciones mencionadas en el artículo 7 se llevarán a cabo, principalmente, en forma de programas operativos, que podrán inclusive tener un enfoque integrado, y de subvenciones globales y pondrán en práctica una o varias de las acciones contempladas en el artículo 5.

#### Artículo 7

Sin perjuicio de los elementos contemplados en el apartado 5 del artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los planes de desarrollo rural incluirán una descripción de los problemas que planteen las estructuras agrarias en un ámbito geográfico adecuado. Estos planes tendrán, en general, una duración de seis años y podrán ser actualizados cada año.

### TÍTULO IV

#### Disposiciones generales y transitorias

#### Artículo 8

En cumplimiento de las funciones que le atribuye el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en el marco de la intervención que contempla la letra e) del apartado 2 del artículo 5 del mismo Reglamento, el Fondo podrá financiar, hasta un importe máximo igual al 1 % de su dotación anual:

- las medidas de preparación, de apreciación previa, de seguimiento, de evaluación posterior y de información, incluidas las acciones de asistencia técnica y los estudios de carácter general;

- la realización de proyectos piloto que tengan por objeto adaptar las estructuras agrarias y forestales y fomentar el desarrollo rural;
- la realización de proyectos de demostración, incluidos los centrados en el desarrollo y aprovechamiento de los bosques, así como los relativos a la transformación y comercialización de productos agrícolas, que se destinen a demostrar las posibilidades reales de sistemas, métodos y técnicas de producción y gestión adaptados a los objetivos de la política agrícola común;
- las medidas que sean precisas para la divulgación a escala comunitaria de los conocimientos, experiencias y resultados de los trabajos emprendidos en materia de desarrollo rural y de mejora de las estructuras agrarias.

Las medidas que se apliquen a iniciativa de la Comisión podrán ser financiadas, con carácter excepcional, en un 100 %; las ejecutadas por cuenta de la Comisión lo serán en ese porcentaje. Para las demás medidas, regirán los porcentajes indicados en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

#### Artículo 9

En los casos oportunos y con arreglo a los procedimientos de cada política, los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2052/88.

#### Artículo 10

Sin perjuicio de los proyectos que hayan sido objeto de suspensión judicial, la Comisión liberará de oficio, a más tardar el 30 de septiembre de 1995, las partes de los importes comprometidos en virtud de la concesión de ayuda para los proyectos decididos por la Comisión antes del 1 de enero de 1989 en virtud de los Reglamentos (CEE) nºs 17/64 <sup>(1)</sup>, 355/77 <sup>(2)</sup>, 1760/

78 <sup>(3)</sup>, 269/79 <sup>(4)</sup>, 1938/81 <sup>(5)</sup>, 1941/81 <sup>(6)</sup>, 1943/81 <sup>(7)</sup>, 2088/85 <sup>(8)</sup> y 3974/86 <sup>(9)</sup> que no hayan sido objeto de una solicitud de pago definitivo antes de la fecha del 31 de marzo de 1995.

<sup>(1)</sup> DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 1586/64.

<sup>(2)</sup> DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 204 de 28. 7. 1978, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 38 de 14. 2. 1979, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 13.

<sup>(7)</sup> DO nº L 197 de 20. 7. 1981, p. 23.

<sup>(8)</sup> DO nº L 197 de 27. 2. 1985, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 9.

#### Artículo 11

Salvo los apartados 1, 2 y 3 de su artículo 1, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 729/70 no serán aplicables al Fondo, sin perjuicio de la aplicación del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 y del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

#### Artículo 11 bis

Sin perjuicio del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 43 del Tratado, decidirá, el 31 de diciembre de 1993 como muy tarde, acerca de la adaptación de las acciones comunes financiadas en virtud del artículo 2 del presente Reglamento, con vistas a la realización de los objetivos contenidos en el Reglamento (CEE) nº 2052/88 y en función de las reglas establecidas por los Reglamentos (CEE) nºs 2052/88 y 4253/88, así como en función del presente Reglamento.»

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES